



información confidencial; se eliminó un nombre con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.

ADA

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Regulado: SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO S.A. DE C.V.
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0010/2022
Acuerdo: ASEA/USIVI/373/2022

Ciudad de México, a catorce de julio del año dos mil veintidós

Visto para resolver el expediente al rubro citado en el que se integra el procedimiento administrativo instaurado por la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a la persona moral denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, con motivo de las presuntas irregularidades que se desprenden del acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0010/2022** llevada a cabo el día **veintisiete de abril del dos mil veintidós**; se emite la siguiente resolución en los términos que a continuación se precisan; y:

RESULTANDO

I. Que mediante orden de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/OI/0010/2022**, de fecha veinte de abril del año dos mil veintidós, esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ordenó practicar visita de inspección a la persona moral denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con el objeto de verificar física y documental que la Regulada esté dando cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de impacto ambiental de conformidad con los artículos 28 fracción II, 30 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4 fracciones VI y VII, 5 inciso D) fracción IV, 28, 47, 48 y del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental en el supuesto de que haya realizado una o más de las actividades consistentes en la **construcción de centros de almacenamiento de hidrocarburos que prevean actividades altamente riesgosas dentro de la Batería de Separación Cuichapa II**, en específico dentro del polígono determinado por las siguientes coordenadas:

Vértice	Latitud	Longitud
1	17.942285°N	-94.297810° W
2	17.942284°N	-94.297623° W
3	17.941839°N	-94.297600°W
4	17.941831°N	-94.297795°W

II. Que en cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0010/2022 de fecha veintisiete de abril del dos mil veintidós**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones observados durante la citada diligencia de inspección; asimismo, en dicha diligencia la empresa exhibió las documentales que consideró pertinentes en relación con lo circunstanciado, mismas que esta Autoridad tiene por presentadas y serán analizadas y valoradas en la presente Resolución.

Del mismo modo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hizo saber a la persona moral denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, que tenía el derecho a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en la citada acta en



Información confidencial; se eliminó un nombre con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LFTAIIB; 116, fracción I de la LFTAIIB; Numeral Trigesimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.

MEIO AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

el momento de la diligencia o hacer uso de ese derecho por escrito, presentándolas ante este Órgano desconcentrado, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de dicha diligencia, plazo que transcurrió del día **veintiocho de abril al cuatro de mayo de dos mil veintidós**.

III.- Que en fecha cuatro de mayo del presente año, se recibió por medio de la Oficialía de Partes común de este Órgano Desconcentrado, el escrito libre signado por el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** por medio del cual **compareció a efecto de realizar diversas manifestaciones y exhibiendo documentales que consideró pertinentes, en relación al acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0010/2022, en términos del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismas que serán valoradas en el momento procesal oportuno, es decir, durante la presente resolución.**

IV.- Que mediante oficio **ASEA/USIVI/0247/2022**, notificado mediante correo electrónico a la Regulada el día trece de mayo del presente año, se requirió la comparecencia del Representante Legal para el día dieciséis de los referentes a efecto de realizar notificación personal.

V.- Que en fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se le notificó a la persona moral **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, el acuerdo de número **ASEA/USIVI/0244/2022 del once de mayo de dos mil veintidós**, en virtud del cual y con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, **se le instauró procedimiento administrativo en su contra** y se le concedió el plazo de **quince días hábiles** para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de la autoridad, de igual forma **se impuso la Medida de Seguridad consistente en:**

ÚNICA.- LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del TANQUE IDENTIFICADO CON CLAVE DE EQUIPO TV-03 dentro de las INSTALACIONES DENOMINADAS BATERÍA DE SEPARACIÓN CUICHAPA II, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MOLOACÁN, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, en el polígono delimitado por las siguientes coordenadas geográficas:

Vértice	Latitud	Longitud
1	17.942285°N	-94.297810° W
2	17.942284°N	-94.297623° W
3	17.941839°N	-94.297600°W
4	17.941831°N	-94.297795°W

VI.- Que mediante escrito del dieciocho de mayo de dos mil veintidós, recibido por medio de la Oficialía de Partes común de este Órgano Desconcentrado, signado por la [REDACTED] en su carácter de Representante legal de la persona moral denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, personalidad que pretende acreditar con la escritura pública número 282 del veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, signada por el Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa Notario Público número 14 de Ciudad del Carmen, Campeche, realizó diversas manifestaciones en razón al cumplimiento a las acciones ordenadas para el levantamiento de la Medida de Seguridad impuesta en el acuerdo número **ASEA/USIVI/0244/2022**.





VII.- Que mediante escrito de fecha veintitrés de mayo del presente, recibido en esta Agencia el día veinticuatro de los referentes, la persona moral denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** realizó diversas manifestaciones y exhibió la documentación que consideró pertinente en relación con la presunta irregularidad señalada en el Acuerdo de Emplazamiento **ASEA/USIVI/0244/2022**, mismas que serán valoradas en la presente Resolución.

VIII.- Que mediante oficio **ASEA/USIVI/0271/2022** de fecha veinte de mayo del presente año esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial le informó al Titular de la Unidad de Gestión Industrial la imposición de la Medida de seguridad dictada en el Acuerdo **ASEA/USIVI/0244/2022** indicado en el **Resultando V** de la presente Resolución.

IX.- Que mediante oficio **ASEA/USIVI/0270/2022**, notificado el día veinticuatro de mayo del presente año, esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial requirió a la hoy emplazada que exhibiera una modificación al Programa Operativo para la inhabilitación del Tanque identificado con clave de equipo TV-03 en la que se contemplara un Análisis de Riesgo, esto con la finalidad que dicho movimiento operativo se lleve en condiciones seguras.

X.- Que mediante escrito de veinticinco de mayo del actual año la persona moral denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** señaló que por así convenir a sus intereses y en aras de evitar una afectación a la producción de hidrocarburos que pudiera poner en riesgo los objetivos del Gobierno Federal presentó un allanamiento a los hechos y omisiones citados en el Acuerdo **ASEA/USIVI/0244/2022**.

XI.- Que mediante oficio **ASEA/USIVI/0282/2022** de fecha veintiséis de mayo del presente año y notificado el mismo día, este Órgano Desconcentrado previno a la persona moral denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** para que en un plazo de cinco días hábiles informara a esta Autoridad las pretensiones que quiso hacer valer en el escrito de fecha veinticinco de mayo del referente y señalado en el Resultando X de la presente Resolución.

XII.- Que mediante escrito de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós, recibido en la oficialía de partes de esta Agencia el seis de junio del mismo año, la persona moral denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** precisó allanarse en los términos previstos en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; artículo que establece lo siguiente:

***Artículo 60.-** Cuando la autoridad emplace al presunto infractor en términos del artículo 167 de la Ley, y éste comparezca mediante escrito aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar la resolución respectiva.*

Lo resaltado es por esta Autoridad.

XIII.- Que mediante escrito de fecha primero de junio del presente año, recibido el día seis de los referentes en esta Agencia, la Regulada exhibió una actualización del Programa Operativo para dejar fuera de operación el tanque tipo Gun Barrel identificado con clave de equipo TV-03.

XIV.- Que mediante Acuerdo **ASEA/USIVI/0342/2022** de fecha veintinueve de junio del presente año y notificado el mismo día, esta Autoridad le requirió a la persona moral denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, el cumplimiento a las Acción identificada con el numeral 1 impuesta para el levantamiento de la medida de Seguridad dictada en el Acuerdo de Emplazamiento **ASEA/USIVI/0244/2022**.





XV.- Que en razón de que la interesada se allanó al procedimiento administrativo en términos del artículo 60 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, por lo que la interesada aceptada las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0010/2022**, llevada a cabo el día veintisiete de abril del año dos mil veintidós, al amparo de la Orden de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/OI/0010/2022** y esta autoridad procede a resolver conforme a derecho de acuerdo a lo establecido en el citado artículo; y

CONSIDERANDO

I. Que esta **Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial** de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto 14, 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013**, así como en los artículos 1, 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis fracciones V y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 1, 2 fracción XXXI inciso d), así como antepenúltimo párrafo, 19, 41, 42, 43 y 45 Bis, Segundo y Tercero Transitorio del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; 1, 2 fracción I, 47 fracciones VII, VIII, 130, 131 y Tercero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 3 fracciones I, VIII y XI, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XVIII, XXI, y XXX, 7 fracción I, 25 y 27 de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; 1, 2, 3 fracciones I, XXIV, XLVII y el último párrafo, 4 fracciones I y V, 5, 9 párrafos Primero, Segundo fracciones I, XII, XIX y XXIV, 13 párrafo Primero fracciones I, II, X, XIV, XVIII, XXVII y XXVIII, primero y segundo transitorio del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones I, II, III, IV, VI, VII, XIX, XX y XXII, 6, 28 fracción II, 30, 160, 161, 164, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso D), fracción IV, 28, 47, 48, 56 y 57 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 59 y 68, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 284, 288, 310, 316 y 318 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**.

II. Que con base en los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0010/2022** llevada a cabo el día veintisiete de abril del dos mil veintidós, esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial ordenó emplazar mediante acuerdo **ASEA/USIVI/0244/2022** a la persona moral denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, por la presunta irregularidad consistente en:

*Única. La persona moral denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** no exhibió durante el desarrollo de la visita de inspección la autorización de impacto ambiental por la autoridad competente que ampare la actividad de la construcción del tanque atmosférico con clave de equipo TV-03 que configura una actividad altamente riesgosa dentro de la Bateria de Separación Cuichapa II en el polígono visitado, con la probable vulneración de los artículos 28 fracción II y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso D), fracción IV, 28 y 47 del*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior en caso de corroborarse, podría sancionarse con una o más sanciones en términos del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Asimismo, en dicho Acuerdo de Emplazamiento número ASEA/USIVI/0244/2022, en virtud del cual y con fundamento 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 4, 5 fracciones VIII, IX y XI, y 22 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 3 primer y último párrafo, 5, 13 párrafos primero, segundo y último párrafo fracciones II, X, XII, XIII, XIV, XVIII y XXVIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se determina la imposición de la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en:

ÚNICA.- LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del TANQUE IDENTIFICADO CON CLAVE DE EQUIPO TV-03 dentro de las **INSTALACIONES DENOMINADAS BATERÍA DE SEPARACIÓN CUICHAPA II, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MOLOACÁN, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, en el polígono delimitado por las siguientes coordenadas geográficas:

Vértice	Latitud	Longitud
1	17.942285°N	-94.297810° W
2	17.942284°N	-94.297623° W
3	17.941839°N	-94.297600°W
4	17.941831°N	-94.297795°W

Por lo anterior, toda vez que al momento de la visita de inspección el citado Tanque se encontraba operando y con fluidos en su interior, se ordena a la Regulada para que un plazo no mayor a 1 (un) día hábil contado a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo exhiba un programa para que se realicen las maniobras operativas que considere necesarias para dejar fuera de operación el tanque en condiciones seguras para que se materialice la presente medida de seguridad y se coloquen los sellos que se consideren, señalando que dichas actividades no deben ser efectuadas en un plazo mayor a 10 días hábiles contados a partir de su inicio, dado que una vez vencido dicho plazo inspectores adscritos a este órgano desconcentrado acudirán a dichas instalaciones a clausurar el citado tanque en las condiciones en las que se encuentre.

Lo anterior, con la finalidad de mantener la situación en un ambiente controlado ante la ocurrencia de causas supervenientes de impacto ambiental, a efecto de eliminar el riesgo generado con motivo de las actividades ejecutadas en el sitio inspeccionado de continuar realizándose las obras o actividades, que conllevan un riesgo inherente por su propia naturaleza, las cuales podrían tener consecuencias negativas, en la seguridad y salud de las personas y efectos adversos en el ambiente, al no acreditar que hayan sido evaluadas y autorizadas, lo que se considera un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y degradación al medio ambiente, que además, tendrían consecuencias de difícil reparación en la seguridad y salud de las personas y el equilibrio ecológico.

VI.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160, 161, 164, 170 fracción I y 170 Bis de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 4, 5 fracciones VIII, IX y XI, y 22 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 3 primer y último párrafo, 5, 13 párrafos primero, segundo y último párrafo fracciones II, X, XII, XIII, XIV, XVIII y XXVIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y a efecto de que esta



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



autoridad ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta, se ordena a la persona moral **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** el cumplimiento de las siguientes **ACCIONES** tendientes a subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad:

ACCIONES

1.- La empresa **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** deberá exhibir en un plazo **no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Acuerdo, el acuse de recibido de su manifestación de impacto ambiental por parte de la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 28 fracción II, 30 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso D) fracción IV, 28, 47, 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para las etapas de operación y abandono del TANQUE IDENTIFICADO CON CLAVE DE EQUIPO TV-03 dentro de las **INSTALACIONES DENOMINADAS BATERÍA DE SEPARACIÓN CUICHAPA II, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MOLOACÁN, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, en el polígono delimitado por las siguientes coordenadas geográficas:

Vértice	Latitud	Longitud
1	17.942285°N	-94.297810° W
2	17.942284°N	-94.297623° W
3	17.941839°N	-94.297600°W
4	17.941831°N	-94.297795°W

2.- La empresa **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, deberá exhibir, en un plazo **no mayor a 5 días hábiles a partir de su notificación el resolutivo por la Unidad de Gestión Industrial de conformidad** con lo estipulado en los artículos 28 fracción II, 30 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso D), fracción IV, 28, 47, 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental para las etapas de operación y abandono del TANQUE IDENTIFICADO CON CLAVE DE EQUIPO TV-03 dentro de las **INSTALACIONES DENOMINADAS BATERÍA DE SEPARACIÓN CUICHAPA II, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MOLOACÁN, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, en el polígono delimitado por las siguientes coordenadas geográficas:

Vértice	Latitud	Longitud
1	17.942285°N	-94.297810° W
2	17.942284°N	-94.297623° W
3	17.941839°N	-94.297600°W
4	17.941831°N	-94.297795°W

III. Con fundamento en los artículos 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos aplicables de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, así como en los preceptos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad procede al análisis y valoración de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, así como a la valoración de las pruebas exhibidas y admitidas, que guardan relación con el fondo del asunto, en términos del criterio jurisprudencial siguiente:

Época: Novena Época



Información confidencial; se eliminaron dos códigos OCAs, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres" que revela información geoelectoral.

MEDIO AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Registro: 195136
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, Noviembre de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.29 A
Página: 562

PRUEBAS. FACULTAD DISCRECIONAL DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA SU VALORACIÓN.

La circunstancia de que algunos ordenamientos legales otorguen a diversas autoridades administrativas la facultad discrecional para la apreciación de las pruebas que se aportan en los procedimientos que conocen, no las exime de la obligación que toda autoridad tiene de fundar y motivar debidamente sus determinaciones; ya que la discrecionalidad únicamente refiere a la posibilidad de la autoridad para apartarse de las reglas específicas que regulan una situación concreta; de tal suerte, que si se trata de valoración de pruebas, la autoridad está constreñida a exponer los razonamientos que toma en cuenta para desestimar u otorgar valor probatorio a las constancias que se ofrecen en el procedimiento administrativo y no limitarse a señalar que tienen o carecen de valor probatorio. Lo anterior, para el efecto de que las partes conozcan las consideraciones que a juicio de la autoridad administrativa hacen procedente arribar a la conclusión de que tienen o no eficacia para acreditar las afirmaciones realizadas por los sujetos procesales.

Información confidencial; se eliminó un nombre con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 2377/98. Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal y otros. 8 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

En tales consideraciones, esta Autoridad da cuenta de las pruebas ofrecidas por **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, durante el transcurso del procedimiento administrativo de inspección:

- A. Que mediante el desarrollo del Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0010/2022** llevada a cabo el día veintisiete de abril del dos mil veintidós, quien atendió la visita exhibió lo siguiente:
- i. **Anexo 1:** Dos credenciales para votar expedidas por Instituto Nacional Electoral identificadas con los números [REDACTED], en las cuales constan fotografías a color que corresponden con los rasgos fisonómicos del primer testigo [REDACTED] y del segundo testigo [REDACTED] respectivamente; así como una credencial para votar con fotografía expedida por Instituto Federal Electoral identificada con el número [REDACTED] en la cual consta con fotografía a color que corresponde con los rasgos fisonómicos de la persona que atiende la visita, [REDACTED].

Al respecto dichas documentales exhibidas únicamente acreditan la identidad de las personas que participaron en la diligencia correspondiente a la Visita de Inspección que compete por lo que **no aporta elementos técnicos** para subsanar o desvirtuar la hasta ese momento procesal presunta irregularidad identificada en el Acuerdo de Emplazamiento **ASEA/USIVI/0244/2022**.



Ricardo Flores Magón
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



- ii. **Anexo 2: "Ficha de datos de seguridad. Petróleo, crudo"** integrada por trece fojas de contenido, las primeras seis con fecha de emisión 11/02/2016 y las restantes siete con fecha de emisión 11/02/2015, en las que se indican las propiedades físicas y químicas básicas del crudo, sus características de peligrosidad y de identificación, así como las recomendaciones para su manejo.

Al respecto es de señalar que los inspectores actuantes en la foja 3 y 4 del acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0010/2022 de fecha veintisiete de abril del año dos mil veintidós circunstanciaron en el polígono sujeto a inspección un tanque de color negro integrado por seis anillos identificado con el número TV-3 y que se encontraba rotulado con la leyenda de "Aceite Crudo" y "10,000 bls"; se cita la parte conducente para su pronta referencia:

"...los inspectores se encontraban dentro de un dique de contención en el que observaron un tanque de color negro integrado por seis anillos e identificado con el número de "TV-3" y que en uno de sus costados en un cuadro blanco se encontraba rotulado con la siguiente leyenda:

TV-3
ACEITE CRUDO
1589.8 m³
10,000 BLS
Lifting

Asimismo, debajo de dicha leyenda los inspectores observaron un rombo de seguridad en donde se señala los siguientes símbolos característicos de una sustancia inflamable (fuego), toxicidad (signo de admiración) y cancerígeno y/o mutágeno (silueta humana con una mancha en el pecho);

Tanto la leyenda del tanque como los pictogramas indicados en el rombo de seguridad que se observaron en el tanque identificado como TV-3 se aprecian en la siguiente imagen:



Figura 1. Tanque TV-3





A partir de lo circunstanciado esta Autoridad desprende que dicho Tanque tiene como función el almacenar "Crudo", hecho que se corrobora por la información de la placa metálica que circunstanciaron los inspectores actuantes en la foja 5 de la citada acta de inspección y confirmado por quien atendió la visita al señalar que dicho tanque se emplea para separar el agua del crudo producido; se cita la información de la placa circunstanciada para su pronta visualización:

Tanque Atmosférico	
Cliente	Servicios de Extracción Petrolera Lifting de México S.A. de C.V.
Localización	Batería de Separación Cuichapa 2
Clave del Equipo	TV-03
Tipo - tamaño	Vertical 12960 mmø Nom x 12192 mm
Servicio	Tanque de almacenamiento
Fluido	Crudo
Capacidad	10,000 Bls
Nivel de Operación	Min 1074 / Max 11580 / mm
Presión de Operación	Atmosférica kg/cm2 man
Tem Op. / Diseño	42 / 55 °C
Peso V. /OP. / LL. Crudo (90%)	62.789 / 1649.067 / 1484.16 Ton.
Tratamiento térmico y Prueba	
Relevado de Esfuerzos	No requiere
Prueba Hidrostática	Lleno de Agua nivel máximo
Códigos y Estándares	NRF-113-PEMEX-2007 / API 650.
Materiales de Construcción	
Envolvente Material	A-283-C
Techo y Fondo Material	A-283-C
Fecha de Construcción	Enero del 2021

Consecuentemente, el **Anexo 2: "Ficha de datos de seguridad. Petróleo, crudo"** establece las características físicas y químicas básicas y características de peligrosidad de la sustancia que se encuentra al interior del Tanque TV-03, es decir, del crudo.

En ese sentido, en la foja dos de la Ficha de datos de seguridad en estudio se listan las siguientes indicaciones de peligro para el Crudo:

- H224 – Líquido y vapores extremadamente inflamables.
- H304 – Puede ser mortal en caso de ingestión y penetración en las vías respiratorias.
- H319 – Provoca irritación ocular grave.
- H336 – Puede provocar somnolencia o vértigo.
- H350 – Puede provocar cáncer.
- H373 – Puede provocar daños en los órganos tras exposiciones prolongadas o repetidas.
- H411 – Tóxico para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos.

Al respecto, es de indicar que la Regulación de las actividades altamente riesgosas está contemplada en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como asunto de alcance general de la nación estableciendo como un criterio adoptado para determinar cuáles actividades deben considerarse como altamente riesgosas. Dicho criterio se establece en el "*Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas*" como la acción o conjunto de acciones que están asociadas con el manejo de sustancias con propiedades inflamables, explosivas, tóxicas, reactivas, radioactivas, corrosivas o biológicas, **en cantidades tales que, en caso de producirse una liberación, sea por fuga o derrame de las mismas o bien una explosión, ocasionaría una afectación significativa al ambiente a la población o a sus bienes.** En el caso particular del presente procedimiento administrativo es de resaltar que la misma hoja de seguridad del crudo, exhibida por la Regulada, indica que dicha sustancia es extremadamente inflamable, tóxica, mortal en caso de ingestión y penetración a las vías respiratorias





y puede provocar cáncer, **hecho que actualizaría el concepto de una sustancia peligrosa** definida como se indica en el "Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo del año 1992; se cita la definición para su pronta referencia:

Sustancia peligrosa: Aquélla que por sus altos índices de inflamabilidad, explosividad, toxicidad, reactividad, corrosividad, o acción biológica puede ocasionar una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes.

Ahora bien, en relación con el criterio respecto a la cantidad de crudo que se debe de manejar para que una actividad se considere altamente riesgosas, el "Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas", en su artículo 4 fracción VIII si establece que las sustancias en estado líquido que reúnan ciertas características físicas y se produzcan, **procesen o almacenen cantidades a partir de los 10,000 kg se consideran actividades altamente riesgosas**; se cita la definición de Cantidad de Reporte y el artículo 4 fracción VIII del Segundo Listado de Actividades Riesgosas para su pronta lectura:

"Cantidad de reporte: Cantidad mínima de sustancia peligrosa en producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final, o la suma de éstas, existentes en una instalación o medio de transportes dados, que al ser liberada, por causas naturales o derivadas de la actividad humana ocasionaría una afectación significativa al ambiente, a la población, o a sus bienes.

[...]

Artículo 4.- Las actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables y explosivas que deben considerarse altamente riesgosas sobre la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso y disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejan cantidades iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:

[...]

VIII. Cantidad de reporte a partir de 10,000 kg.

a) En el caso de las sustancias en estado líquido, no previstas en las fracciones anteriores y que tengan las siguientes características:

Temperatura de inflamación $\leq 37.8^{\circ}\text{C}$

Temperatura de ebullición $\geq 21.1^{\circ}\text{C}$

Presión de vapor ≤ 760 mm Hg"

Lo resaltado es por esta Autoridad.

En ese sentido, la documental "Ficha de datos de seguridad. Petróleo, crudo" en su sección "9.7 Información sobre propiedades físicas y químicas básicas" se desprende que **el crudo que se maneja en el Tanque TV-03 reúne las características previamente citadas**. A continuación, se señalan las características de punto de inflamación, ebullición y presión de vapor reportados en la Ficha de datos de seguridad para su fácil referencia y comparativa:

Punto de inflamación = $-7 - 32^{\circ}\text{C}$

Punto de ebullición = $-1 - 565^{\circ}\text{C}$

Presión de vapor = 408 hPa (equivale a 306.03 mm Hg)

Ahora bien, a partir de lo circunstanciado por los inspectores se desprende que el Tanque TV-03 tiene una capacidad de almacenamiento de 10,000 Barriles, lo que es equivalente a 1,589.83 m³ y





considerando el valor menor de densidad del crudo es de 0.8 gr/cm³ reportada en la "Ficha de datos de seguridad. Petróleo, crudo" se calcula la siguiente masa de crudo:

$$1,589.83 \text{ m}^3 (800 \text{ kg/m}^3) = 1,271,864 \text{ Kg}$$

A partir del cálculo anterior, se concluye que la cantidad de crudo que puede almacenar el Tanque TV-03 sobrepasa la cantidad mínima de almacenamiento de 10,000 kg mencionada en el artículo 4 inciso VIII del *Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas*, y tomando en cuenta que en la foja 5 del acta de inspección los inspectores circunstanciaron que la regla de nivel del Tanque indicaba una línea de color rojo que llegaba a unos centímetros antes del nivel superior **se desprende que el Tanque se encontraba lleno y consecuentemente el Tanque TV-03 actualizaría el concepto de Actividad Altamente Riesgosa.**

Finalmente, en relación con la manifestación que indicó quien atendió la visita, y que en repetidas ocasiones la hoy emplazada pretendió hacer valer, que el Tanque TV-03 es un tanque de proceso tipo "Gun Barrel" y que entonces su objetivo es separar el agua del crudo producido y no el de almacenar, tal como se señaló en la foja 5 del acta de inspección. Este Órgano Especializado en el Sector Hidrocarburos indica lo siguiente:

Un Tanque "Gun Barrel" es un tanque empleado para realizar la separación del aceite del agua producida por un proceso de segregación de fases debido a la diferencia de densidades; en donde el aceite es recuperado de la parte superior del tanque y el agua es removida por la parte inferior. Consecuentemente, para que se pueda realizar la segregación de fases **dichos fluidos (aceite y agua) tienen que ser almacenados por un período de tiempo** en el Tanque para que puedan separarse ambas sustancias por la diferencia entre sus densidades y su inmiscibilidad. En ese tenor, en el caso en particular del Tanque TV-03, considerando su capacidad de almacenamiento de 10,000 barriles, es de precisar que aún si el 99% del Tanque estuviese conteniendo agua, el hecho es que ese 1% restante equivaldría a 100 barriles de crudo que representaría una masa 12,718.6 4 kg, considerando una densidad de 0.8 gr/cm³, por lo que aún en dicho supuesto, esa cantidad también excede lo establecido en el Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas.

Por los argumentos técnicos jurídicos anteriormente esgrimidos y considerando las características del crudo que se reportan en el Anexo 2: "Ficha de datos de seguridad. Petróleo, crudo" es que se concluye que **el Tanque TV-03 actualiza un centro de almacenamiento de hidrocarburo que se prevé como una actividad altamente riesgosa y por ende este sujeto a contar con una Autorización en materia de Impacto Ambiental** de conformidad con el artículo 5 inciso D fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; se cita el artículo en mención:

"Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

[...]

D) Actividades del Sector Hidrocarburos:

[...]

IV. Construcción de centros de almacenamiento o distribución de hidrocarburos que prevean actividades altamente riesgosas;"





A partir de lo anterior y considerando los hechos circunstanciados en la multicitada acta inspección, mismos que tienen valor probatorio pleno hasta prueba que demuestre lo contrario en términos del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **se desprende que la persona moral denominada SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V., no exhibió durante el desarrollo de la visita de inspección la autorización de impacto ambiental por la autoridad competente que ampare la actividad de la construcción del Tanque TV-03 de conformidad con los artículos 28 fracción II y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 5 inciso D) fracción IV, 28 y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.**

- iii. **Anexo 3: "Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0437/2019. Asunto RESOLUCIÓN PROCEDENTE"** que se encuentra integrado por 111 fojas y que corresponde al Resolutivo en sentido procedente al proyecto denominado "Desarrollo de actividades petroleras en el campo Cuichapa Poniente, Contrato CNH-R01-L03-A7/2015" a favor de la persona moral denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** emitido por el Director General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos en suplencia por ausencia del titular de la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos con fecha del veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve.

Al respecto, del estudio de dicha documental esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial observa que en la foja 99 de dicho Resolutivo en materia de Impacto Ambiental se indican las actividades que son autorizadas conformidad con el Término Primero, mismo que se cita a continuación:

"PRIMERO.- La presente resolución en materia de Impacto Ambiental se emite en referencia al PROYECTO denominado "DESARROLLO DE ACTIVIDADES PETROLERAS EN EL CAMPO CUICHAPA PONIENTE, CONTRATO CNH-R01-L03-A7/2015", para el Área Contractual 7 Campo Cuichapa Poniente, con ubicación en el municipio de Moloacán, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante la cual se autoriza únicamente la perforación de los pozos CS-32, CS-24, CS-12, CP-18, CP-14, CP-3, CP-13, CP-12, CS-26, CS-37, CS-8, CS-10, reparación de 58 pozos, construcción de la Estación 3 CP, construcción del Cabezal Pozo Cuichapa 114, Cabezal Pozo Cuichapa 500, Cabezal Pozo Cuichapa 324, Cabezal Pozo Cuichapa 167, Cabezal Pozo Cuichapa 191, Cabezal Pozo Cuichapa 376 y Cabezal Pozo Cuichapa 383, construcción de la Batería de Separación Acalapa en las coordenadas establecidas en el numeral 6.5 del presente oficio, al cual el REGULADO denominó como "Primera opción", modernización de la Batería de Separación Cuichapa 2 y la rehabilitación de los caminos de accesos ya existentes.

Lo subrayado es por esta Autoridad.

En ese sentido, es de señalar que de las actividades autorizadas la única relacionada con la instalación que fue sujeta a inspección mediante orden **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/OI/0010/2022** es la consistente en la "modernización de la Batería de Separación Cuichapa 2" la cual de conformidad con las fojas 38 y 39 del Resolutivo en materia de Impacto Ambiental **ASEA/UGI/DGGEERC/0437/2019** se indicaron las siguientes actividades dentro de dicha modernización:

"Conforme a lo descrito por el Regulado de la página 162 a 180 en la MIA-R, se adicionará infraestructura a la Batería de Separación Cuichapa 2 para su modernización; el proceso se conformará por dos sistemas instalados en la misma superficie. El primero es un sistema de separación y bombeo que lo conformarán los separadores, rectificadores, el deshidratador electrostático, este sistema incluirá una segunda etapa de separación agregando un separador trifásico y un deshidratador electrostático de crudo el cual llevará a cabo el proceso que actualmente se realiza en la Planta Deshidratadora Ágata. El segundo es el sistema





de compresión de gas, en el cual se incluye la reubicación de los tres motocompresores que actualmente se encuentran en la ECO, agregando uno más para aumentar la eficiencia del sistema de compresión."

Consecuentemente, de lo señalado como "Modernización de la Batería de Separación Cuichapa 2" esta **Autoridad concluye que la construcción y operación del Tanque TV-03**, por el cual se instauró el presente procedimiento administrativo a partir de la presente irregularidad identificada como Única del acuerdo de emplazamiento ASEA/USIVI/0244/2022, **no se encuentra amparado**. Lo anterior se robustece con el Término Sexto del Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental ASEA/UGI/DGGEERC/0437/2019 en el que se señala lo siguiente:

SEXTO.- La presente resolución no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de actividades que no estén consideradas en el TÉRMINO PRIMERO del presente oficio. Sin embargo, en el momento que el Regulado decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, directa o indirectamente vinculada al PROYECTO, deberá hacerlo del Conocimiento de esta DGGEERC, atendiendo lo dispuesto en el TÉRMINO OCTAVO del presente oficio.

Lo resaltado es por esta Autoridad.

A partir de lo anterior al no encontrarse amparada la Construcción del Tanque TV-03 en el Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental ASEA/UGI/DGGEERC/0437/2019, se concluye que la misma **no desvirtúa ni subsana la presunta irregularidad** identificada en el Acuerdo de Emplazamiento ASEA/USIVI/0244/2022 por lo que **la persona moral denominada SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V., no exhibió durante el desarrollo de la visita de inspección la autorización de impacto ambiental por la autoridad competente que ampare la actividad de la construcción del Tanque TV-03** de conformidad con los artículos 28 fracción II y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 5 inciso D) fracción IV, 28 y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

- iv. **Anexo 4:** Escrito de fecha cinco de mayo del año dos mil veinte con Asunto "Aviso de Modificación de Obras con Autorización de Impacto Ambiental por Instalación de equipos para la implementación de un Sistema de Deshidratación de Crudo que permita la separación del agua congénita dentro de la estación de compresión de la Batería de Separación 2; lo anterior dentro del actual área de la Batería de Separación 2, del Campo Cuichapa Poniente que cuenta con autorización de Impacto Ambiental ASEA/UGI/DGGEERC/0437/2019", mismo que se encuentra integrado por cinco fojas útiles.

Al respecto, este Órgano Desconcentrado observa que dicha documental versa en un escrito del representante legal de la persona moral denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por lo que no consiste en un Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental emitido por la Autoridad Competente para el desarrollo de la construcción del Tanque TV-03 en la Batería de Separación Cuichapa II. En ese sentido, dicha documental **no desvirtúa ni subsana la presunta irregularidad** identificada en el Acuerdo de Emplazamiento ASEA/USIVI/0244/2022.

- v. **Anexo 5:** Escrito de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veinte con Asunto: "Entrega de información adicional para la modificación de la MIA con numero ASEA/UGI/DGGEERC/0437/2019 de fecha 27 de marzo de 2019", mismo que se encuentra integrado por seis fojas útiles y suscrito por el representante legal de la persona moral denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**





Al respecto, este Órgano Desconcentrado observa que dicha documental al versar en un escrito del representante legal de la persona moral denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, no consiste en un Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental emitido por la Autoridad Competente para el desarrollo de la construcción del Tanque TV-03 en la Batería de Separación Cuichapa II. En ese sentido, dicha documental no desvirtúa ni subsana la presunta irregularidad identificada en el Acuerdo de Emplazamiento **ASEA/USIVI/0244/2022**.

Independientemente de lo anterior, esta Autoridad observa que en dicho escrito la Regulada reconoce que la construcción del Tanque TV-03 no estaba amparada en el resolutivo en materia de Impacto Ambiental ASEA/UGI/DGGEERC/0437/2019 de fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve; estimándose esta manifestación como una confesión expresa, en términos de lo establecido en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento legal de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal. se cita la parte conducente de la foja 4 del escrito de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veinte para su pronta referencia:

"Para la modificación solicitada al Proceso de modernización de la Batería de Separación Cuichapa 2 se solicita lo siguiente:

Incluir la construcción de un tercer tanque TV3 (No está considerado dentro del oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0437/2019 de fecha 27 de marzo de 2019)"

- vi. **Anexo 6:** Escrito de fecha dos de agosto del año dos mil veintiuno con Asunto: *"Solicitud de evaluación de Manifestación de Impacto Ambiental con ERA. PROYECTO: Reconfiguración batería de separación Cuichapa II,* mismo que se encuentra integrado por tres fojas útiles y suscrito por el representante legal de la persona moral denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

Al respecto, esta Unidad Administrativa observa que dicha documental al versar en un escrito del representante legal de la persona moral denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, no consiste en un Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental emitido por la Autoridad Competente para el desarrollo de la construcción del Tanque TV-03 en la Batería de Separación Cuichapa II. En ese sentido, dicha documental no desvirtúa ni subsana la hasta ese momento procesal identificada como presunta irregularidad identificada en el Acuerdo de Emplazamiento **ASEA/USIVI/0244/2022**.

A pesar de lo anterior, es de resaltar que en la foja dos del escrito en análisis, la Regulada plantea reconfigurar la instalación de la Batería de Separación Cuichapa II para optimizar la recepción, procesamiento y bombeo de hidrocarburos en estado líquido y gaseoso producidos por el campo Cuichapa Poniente por lo que exhibe la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular para el proyecto "Reconfiguración de la Batería de Separación Cuichapa II" para someterlo a la evaluación y autorización de la Autoridad Competente.

En ese sentido, el primer aspecto a resaltar es que dicho oficio fue recibido en el Área de Atención al Regulado de esta Agencia el día diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno, es decir, posterior a la construcción del tanque TV-03, mismo que fue construido en Enero del año dos mil veintiuno de conformidad con lo circunstanciado por los inspectores a partir de la placa metálica de dicho equipo y que se transcribió en la foja 9 de la presente Resolución.

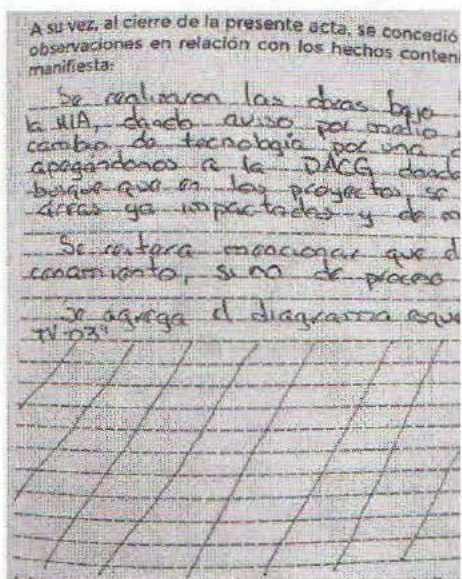




El segundo aspecto a resaltar es que **la Regulada re de la Batería de Separación Cuichapa II es una cantidad de reporte almacenada de petróleo cru** altamente riesgosas de conformidad con lo señalac **robustece el análisis técnico jurídico esgrimido Vigilancia Industrial** de la foja 9 a la 12 de la presente **TV-03 actualiza una actividad altamente Riesgosa;** agosto del dos mil veintiuno:

"Adicionalmente, en cumplimiento al Artículo 17 del una actividad altamente riesgosa por sobrepasar la citada en el segundo listado de actividades riesgosas

- vii. Manifestaciones por quien atendió la visita de inspec denominado "diseño de proceso tanque TV-03" y mis



Al respecto es de señalar que a pesar de que quien bajo lo autorizado en el Resolutivo de la Manifestación Resolutivo **ASEA/UGI/DCGEERC/0437/2019** aunque Separación Cuichapa 2" dicha Modernización **no incl 03**, como se ha señalado previamente en la foja 12 y 1

Ahora bien, en relación con que dieron aviso de un donde se estipula que el Regulado busque que en áreas ya impactadas y de menor riesgo, esta USVI in **Administrativas de Carácter General (DACG) no e resto de normatividad aplicable**, que en este ca Resolutivo en materia de Impacto Ambiental para la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Hidrocarburos está previsto en el artículo 5 inciso D fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; se cita el artículo en mención:

"Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

[...]

D) Actividades del Sector Hidrocarburos:

[...]

IV. Construcción de centros de almacenamiento o distribución de hidrocarburos que prevean actividades altamente riesgosas;"

Finalmente, sobre la manifestación en la parte conducente de que el Tanque TV-03 no es un tanque de almacenamiento, si no uno de proceso tipo "Gun Barrel" este Órgano Desconcentrado de la SEMARNAT reitera que un Tanque "Gun Barrel" es un tanque empleado para realizar la separación del aceite del agua producida por un proceso de segregación de fases debido a la diferencia de densidades; en donde el aceite es recuperado de la parte superior del tanque y el agua es removida por la parte inferior. Consecuentemente, para que se pueda realizar la segregación de fases **dichos fluidos (aceite y agua) tienen que ser almacenados por un período de tiempo** en el Tanque para que puedan separarse ambas sustancias por la diferencia entre sus densidades y su inmiscibilidad, **por lo que actualiza el supuesto de un Tanque de Almacenamiento**.

Lo anterior, se robustece con lo circunstanciado por los inspectores en la foja 4 y 5 del Acta de Inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0010/2022 en donde indicaron que la regleta de nivel del Tanque estaba a unos centímetros antes del nivel superior del Tanque **desprendiéndose que el mismo se encontraba lleno pero que además observaron que las tuberías a través de las cuales se extrae el crudo o el agua se encontraban con sus válvulas en posiciones cerradas, actualizando que en dicho Tanque se estaba llevando un almacenamiento** y descartándose un flujo continuo; se cita la parte conducente del Acta de inspección:

*"Igualmente, los inspectores observan una tubería de color blanco proveniente del tercer anillo del tanque (considerando una numeración de la parte inferior a la superior) con la leyenda **"SALIDA A BOMBAS B-01 6" Ø, DESCARGA DE CRUDO"** y con una válvula que se observaba en posición cerrada.*

*De igual forma los inspectores observan dos tuberías de color blanco conectadas al tanque TV-3 identificada con la leyenda **"DESCARGA DE AGUA TV-3A A BOMBA B3 6" Ø"** y **"DREN DE TV-3A, 4" Ø"** provenientes del primer anillo del citado tanque (considerando una numeración de la parte inferior a la superior); ambas tuberías con sus válvulas que se observaron en posición cerrada.*

Asimismo, los inspectores observaron en un costado del tanque su regla de nivel que indicaba una línea de color rojo que llega a unos centímetros antes del nivel superior del tanque."

En ese sentido, es que señalar que lo asentado en el acta de inspección tiene valor probatorio pleno hasta prueba que demuestre lo contrario, de conformidad con el criterio que a la letra señala lo siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN, VALOR PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son



2022 Ricardo Flores
Año de Magón
BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

los Inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

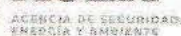
Finalmente, el diagrama esquemático denominado "diseño de proceso tanque TV-03" exhibido no desvirtúa ni subsana la presunta irregularidad del Acuerdo de Emplazamiento **ASEA/USIVI/0244/2022** porque únicamente consiste en un diagrama del diseño del Tanque TV-03, del cual esta Autoridad **corrobora** lo circunstanciado por los inspectores.

Lo anterior, debido a que la Boquilla de Extracción de Crudo, identificada con el número 5 en el Diagrama, se encuentra posicionada por debajo de la mitad inferior del Tanque TV-03. Sin embargo, en el mismo diagrama se indica para el Crudo se tiene un Control de Nivel alto a 10,000 mm y un Control de Nivel Bajo a 8,000 mm, mientras que para el Agua el Control Nivel Alto se ubica a los 6,000 mm. Lo anterior, indica que el Tanque TV-03 estará almacenando únicamente Crudo a partir de los 8 metros de altura hasta un máximo de 10 metros, es decir, los fluidos almacenados estarán integrados por una columna de 2 metros de altura de Crudo en la parte superior, seguida en la parte intermedia de una columna de 2 metros de altura de una interfase Crudo-agua y finalmente en la parte inferior del Tanque una columna de agua de 6 metros.

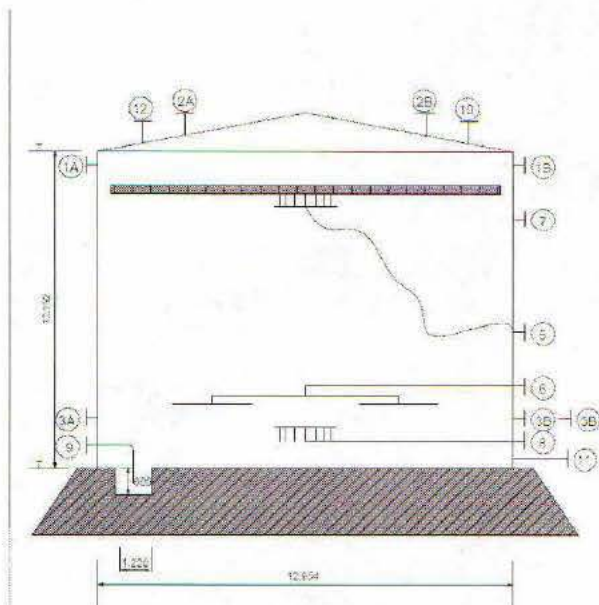
Consecuentemente, que toda vez que el día de la visita los inspectores observaron prácticamente lleno el tanque **se desprende que el mismo almacenaba al menos 2 metros de columna de Crudo que al considerar el diámetro del tanque señalado en el Diagrama equivaldría a un volumen de 263.6 m³ que considerando la densidad reportada en la "Ficha de datos de seguridad. Petróleo, crudo"** exhibida se calcularía una masa de crudo de 210,871 kg de crudo excediendo los 10,000 kg establecidos en el Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas y por ende se corrobora que **el Tanque TV-03 actualiza el concepto de Actividad Altamente Riesgosa y por consiguiente su construcción requiere una autorización en materia de impacto ambiental** de conformidad con el artículo 5 inciso D fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; se digitaliza el Diagrama para su pronta referencia:



2022 Ricardo Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

[illegible]

NOTAS:

- 1.- DIBUJOS DE INTERNOS SE ENTREGAN POR SEPARADO
- 2.- INTERNO EN ACERO AL CARBON SA-36 Y SA-105 B

A partir de lo anterior al no encontrarse amparada la Construcción del Tanque TV-03 en el Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental **ASEA/UGI/DGGEERC/0437/2019**, se concluye que la misma **no desvirtúa ni subsana la presunta irregularidad** identificada en el Acuerdo de Emplazamiento **ASEA/USIVI/0244/2022** por lo que **la persona moral denominada SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V., no exhibió durante el desarrollo de la visita de inspección la autorización de impacto ambiental por la autoridad competente que ampare la actividad de la construcción del Tanque TV-03** de conformidad con los artículos 28 fracción II y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 5 inciso D) fracción IV, 28 y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

- B. Escrito de fecha dos de mayo del año dos mil veintidós recibido en esta Agencia el día cuatro de los referentes con Asunto: "*Contestación de acta de inspección No. ASEA/USVI/DGSIVEERC/AMB/AI/00010/2022*", mediante el cual la Regulada realizó las siguientes manifestaciones:

En referencia al párrafo inmediato anterior, me permito manifestar que tal como quedó asentado en el "Acta" mi representada realizó la construcción del tanque TV-3, ya que el tanque se instalaría dentro de la periferia de la batería de separación Cuichapa II, la cual es una instalación existente, que cuenta con una autorización en materia de impacto y riesgo ambiental.





Es importante manifestar que el tanque TV-3 no es un tanque de almacenamiento de hidrocarburos, como quedó asentado en el "Acta" es de proceso tipo Gun Barrel (Tanque deshidratador dinámico) y se emplea para separar el agua del crudo producido, se adjunta al presente la Ficha Técnica del Tanque TV-3 (Gun Barrel) y la descripción operativa, como Anexo 1.

Tras una revisión de requerimientos legales mi representada se percató que era necesario solicitar una modificación del Resolutivo Autorizado, por lo tanto, en fecha 22 de septiembre del 2020 a través del oficio ASEA-R01-L03-A7/18-20 se ingresó el "Aviso de Modificación de Otras con Autorización de Impacto Ambiental por instalación de equipos para implementación de un Sistema de Deshidratación de Crudo que permita la separación del agua congénita dentro de la estación de compresión de la Batería de Separación II; lo anterior dentro del actual área de la Batería de Separación II, del Campo Cuichapa Poniente que cuenta con autorización de Impacto Ambiental".

Sin embargo, en fecha 13 de mayo del 2021 por medio del oficio ASEA/UGI/DCGEERC/0758/2021 la Agencia determinó autorizar la modificación únicamente en lo referente a la exclusión de la instalación del sistema de compresión de gas dentro del área actual de la Batería de Separación Cuichapa II.

Con la finalidad de regularizar el Tanque TV-3, por medio del oficio ASEA-R01-L03-A7/023-2021 de fecha 19 de agosto del 2021 mi representada ingresó una solicitud de evaluación de impacto ambiental en modalidad MIA Particular, la cual aún se encuentra en Trámite.

Es importante señalar que durante las actividades de construcción mi representada ha implementado diversas medidas para asegurar el cumplimiento en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección ambiental, del cual para constancia me permito adjuntar al presente, Informe de cumplimiento SISOPA, quedando como Anexo 2.

Así mismo, es de señalar que se cumplieron los estándares de calidad para la fabricación, para obtener confiabilidad operativa en el mismo, por lo que se adjunta al presente el Libro Blanco del Proyecto, como Anexo 3.

En relación con la manifestación que la construcción del Tanque TV-03 se realizó dentro de la periferia de la Batería de Separación Cuichapa II, la cual es una instalación existente y que cuenta con autorización en materia de impacto ambiental, esta Autoridad reitera que el Resolutivo **ASEA/UGI/DCGEERC/0437/2019** aun y cuando amparaba la "Modernización de la Batería de Separación Cuichapa 2" dicha Modernización **no incluye la construcción y operación del Tanque TV-03**, como se ha señalado previamente en la foja 12 y 13 de la presente Resolución.

Respecto a que el Tanque TV-03 no es un tanque de almacenamiento de Hidrocarburos y que es de proceso tipo Gun Barrel y se emplea para separar el agua del crudo producido para lo cual adjunta la Ficha Técnica TV-3 (Gun Barrel) y la descripción operativa.

Esta Agencia reitera que un Tanque "Gun Barrel" es un tanque empleado para realizar la separación del aceite del agua producida por un proceso de segregación de fases debido a la diferencia de densidades; en donde el aceite es recuperado de la parte superior del tanque y el agua es removida por la parte inferior. Consecuentemente, para que se pueda realizar la segregación de fases **dichos fluidos (aceite y agua) tienen que ser almacenados por un período de tiempo** en el Tanque para que puedan separarse ambas sustancias por la diferencia entre sus densidades y su inmiscibilidad, **por lo que actualiza el supuesto de un Tanque de Almacenamiento**; y que al momento de la visita de inspección los inspectores federales actuantes circunstanciaron que la regleta de nivel del Tanque estaba a unos centímetros antes del nivel superior del Tanque **desprendiéndose que el mismo se encontraba lleno pero que además observaron que las tuberías a través de las cuales se extrae el crudo o el agua se encontraban con sus válvulas en posiciones cerradas**.





Referente a la Ficha Técnica TV-3, es de hacer mención que la misma ha sido valorada en la foja 17 de la presente Resolución por lo que ténganse por reproducidos los argumentos señalados. Ahora bien, sobre la documental denominada "Descripción operativa del TV-3 (Gun Barrel)" se encuentra constituida por dos fojas electrónicas, del cual se observa medularmente lo siguiente:

- 1.7 En el TV-3 el control de Alto Nivel de Crudo debe estar en 11,250 mm. Si ese valor se rebasa, podrá llegar hasta los 11,300 mm. Entonces, en ese momento, entra en operación la bomba de respaldo (B-01B), en esa línea. Una vez que el nivel baja de 11,250 mm, sale de operación la bomba de respaldo y la bomba principal (B-01A) seguirá operando, dentro del rango de niveles preestablecidos.
- 1.8 El Nivel Bajo de Crudo está definido en los 8,250 mm. En este punto, la bomba de crudo B-01A debe parar.
- 1.11 El rango de control normal del crudo esta entre 8,250 mm y 11,250 mm.
- 1.12 El rango normal de control de nivel del agua es de 6,000 mm y 5,000 mm, a ser controlado con las bombas B-03A (principal) & B-03B (respaldo).
- 1.15 El operador debe recordar que el objetivo es mantener un colchón de agua en el cual cruce el crudo que entra, de manera que el crudo suba verticalmente por diferencia de densidades y que la zona conocida como Interfase, no debe succionarse por el lado descarga del crudo y, tampoco por el lado de succión descarga del agua.

A partir de lo anterior, se desprende que el rango normal de crudo de acuerdo a la Descripción Operativa esta entre los 8,250 mm y 11,250 mm y considerando el hecho de que al momento de la visita de inspección el tanque TV-03 se encontraba prácticamente lleno a partir de lo circunstanciado por los inspectores **se desprende que el mismo almacenaba al menos 2 metros de columna de Crudo que al considerar el diámetro del tanque señalado en el Diagrama equivaldría a un volumen de 263.6 m³ que considerando la densidad reportada en la "Ficha de datos de seguridad. Petróleo, crudo" exhibida se calcularía una masa de crudo de 210,871 kg de crudo excediendo los 10,000 kg establecidos en el Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas y por ende se corrobora que el Tanque TV-03 actualiza el concepto de Actividad Altamente Riesgosa y por consiguiente su construcción requiere una autorización en materia de impacto ambiental** de conformidad con el artículo 5 inciso D fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Es de resaltar que el análisis anterior no está considerando el crudo que se encuentra en la interfase y, por ende, el Tanque TV-03 estaría almacenando una masa de crudo mayor a la calculada.

Ahora bien, con relación con que la Regulada se percató que era necesario solicitar una Modificación del Resolutivo Autorizado, se resalta que el oficio de fecha 13 de mayo del 2021 **ASEA/UGI/DGGEERC/0758/2021**, la Agencia determinó autorizar la modificación únicamente en lo referente a la exclusión de la instalación del sistema de compresión de gas dentro de la Batería de Separación Cuichapa II y que con la finalidad de regularizar el Tanque TV-03 ingresó una solicitud de evaluación de impacto ambiental en modalidad MIA Particular. De lo anterior, esta Autoridad ambiental observa que la **Regulada reconoce explícitamente que la construcción del Tanque TV-03 no contaba con un resolutivo en materia de Impacto Ambiental y que requería dicha obligación razón por la cual pretendió regularizar el mismo al ingresar una solicitud de evaluación de impacto ambiental en modalidad MIA Particular.**

Finalmente, en relación con la manifestación de que la Regulada durante las actividades de construcción implementó diversas medidas para asegurar el cumplimiento en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección ambiental anexa las siguientes documentales que tienen relación con el Informe de Cumplimiento SISOPA y el Libro Blando del Proyecto:





- Cumplimiento SISOPA:
 - Seguridad Industrial y seguridad operativa:
 - 01. Permisos de trabajo, AST, pláticas, check list.
 - Consolidado 2020 2021
 - 02. Inspección de equipos de seguridad.
 - Inspección equipos seguridad
 - Programa auditorías
 - 03. Auditorías de comportamiento
 - 01 ActsyCond- Enero TV3
 - 02 Aud. Comp. Febrero 2021 TV3
 - 04. Plan de respuesta a emergencias.
 - LIF-EMG-PL-003r02 Plan de Respuesta a emergencias Cuichapa
 - PRE Azteca (del contratista)
 - 05. Procedimientos generales
 - LIF SEG PG 003r04 Verificación de comportamiento operativo
 - LIF SEG PG 004r05 Análisis de seguridad en el trabajo (AST)
 - LIF SEG PG 005r07 Sistema de Permisos para Trabajos con Riesgo
 - Procedimientos Azteca (del contratista)
 - 06. Seguridad social de contratista
 - IMSS
 - 07. Competencia y capacitación
 - Competencia y capacitación
 - 08. Certificados del proveedor
 - Certificados
 - 09. Desempeño del proveedor
 - Evaluación Azteca Junio
 - 10. Requisitos Legales
 - Matrices de Riesgos (azteca)
 - Identificación Requisitos Legales – Azteca
 - LIF CAL PG 003r08 Matriz Requisitos Legales, Estatutarios y Contractuales.
 - LIF CAL PG 0004r06 Requisitos legales estatutarios y contractuales.
 - Procedimiento Identificación de peligros y análisis de riesgos (azteca).
 - Protección ambiental
 - Autorización RP
 - LMC Centro de Acopio 27-ASEA-CA-RP-003-16
 - Autorización ASEA RP 2019 Geocycle
 - Destino Final SIMSA 2021
 - Destino Final SIMSA 2022
 - 27-ASEA-TRP-10- 16 Transp RP
 - TAJ Permiso SCT 2754TTA2010
 - Tarjeta de Circulación TAJ 74 AA 6B
 - Manifiestos 2020 agua residual
 - Modificación de Autorización de Transporte de Residuos Tabasco
 - Permiso Recolección y Transporte SERNAPAM
 - Perm tratamiento
 - SPE Permiso Descarga 11TAB50759_30EMDL15
 - LIF AMB FO 007r03 Bitácora de AR (RME) Cuichapa 2020
 - 6 Manifiestos RME de Abril 2020
 - 4 Manifiestos RME de Agosto 2020
 - 9 Manifiestos RME de Diciembre 2020
 - 7 Manifiestos RME de Enero 2020
 - 8 Manifiestos RME de Febrero 2020
 - 4 Manifiestos RME de Julio 2020
 - 4 Manifiestos RME de Junio 2020





- 5 Manifiestos RME de Marzo 2020
 - 5 Manifiestos RME de Mayo 2020
 - 10 Manifiestos RME de Noviembre 2020
 - 9 Manifiestos RME de Octubre 2020
 - 8 Manifiestos RME de Septiembre 2020
 - LIF-AMB-FO-007r03 Bitácora de chatarra RME TV3 Cuichapa
 - LIF-AMB-FO-007r03 Bitácora de RME Escombros CCP 2021 2022
 - LIF-AMB-FO-008r02 Bitácora de RP Cuichapa 2020
 - Autorizaciones Generador Lifting
 - Registro Generador RME
 - Registro Generador RP
 - Términos y condicionantes
 - Acuse de recibo ante la Agencia de fecha 02 de septiembre del Reporte de Términos y Condicionantes del Campo Cuichapa Poniente.
- Anexo 3
- Aceptación de materiales
 - 58 reportes de aceptación de materiales (RAM-AZ del 1 al 57)
 - Registro de calificación de procedimiento (PQR azteca 02)
 - Registro de pintura RAM 100
 - DOSSIER Calidad Difusor
 - Índice
 - Isométrico o plano
 - Mapeo de soldadura soportes difusor
 - Mapeo de soldadura difusor
 - Registro de soldadura difusor
 - Registro de pintura difusor
 - Certificado de calidad materiales
 - Mapeo de trazabilidades
 - Inspección dimensional
 - DOSSIER de flotador
 - Índice
 - Plano
 - Mapeos de soldadura
 - Mapeo de soldadura guía del flotador
 - Mapeo de soldadura flotador
 - Registro de soldadura
 - Registro de soldadura de tanque de flotador
 - Registro de soldadura del flotador
 - Registro de soldadura guía de flotador
 - Registro de aplicación anticorrosiva
 - Certificados de calidad de materiales
 - Certificados de calidad de materiales 2
 - Certificados de calidad de materiales
 - Mapeo de trazabilidades
 - Registro de inspección dimensional
 - DOSSIER de Tanque TV.03
 - Índice
 - Planos
 - Tanque TV-3A Plano de arreglo general H100-Rev.1
 - Tanque TV-3A Plano de entrada hombre H-108 Rev.1
 - Mapeos de soldaduras
 - Mapeo ángulo de coronamiento
 - Mapeo ánodos
 - Mapeo barandales techo tv
 - Mapeo de anillo tv
 - Mapeo de barandales escalera helicoidal





- Mapeo de boquillas de TV
- Mapeo de juntas circunferenciales
- Mapeo de largero de cúpula
- Mapeo de placa techo de tv
- Mapeo de placa fondo tv
- Mapeo escalera helicoidal
- Mapeo escalera marina
- Mapeo estructura capitel
- Registro de soldaduras
 - Reg. sold. ángulo de coronamiento
 - Reg. Sold. Anodos
 - Reg. Sold. Barandales del techo
 - Reg. Sold. Columna estructural
 - Reg. Sold. De largeros tv
 - Reg. Sold. Escalera helicoidal
 - Reg. Sold. Escalera marina
 - Reg. Sold. Placa de fondo
 - Reg. Sold. Juntas circunferencias
 - Reg. Sold. Anillo 1 al 6
- Trazabilidad de materiales
 - Mapeo de trazabilidad de placas de fondo
 - Mapeo de trazabilidad ángulo coronamiento
 - Mapeo trazabilidad de ánodos
 - Mapeo trazabilidad de barandales techo
 - Mapeo trazabilidad casco tanque
 - Mapeo trazabilidad escalera helicoidal
 - Mapeo trazabilidad escalera marina
 - Mapeo trazabilidad largeros techo
 - Mapeo trazabilidad placas techo
- Registros de pintura
 - Registro pintura barandales techo
 - Registro pintura columna principal
 - Registro pintura cúpula interior
 - Registro pintura de placa anillos
 - Registro pintura escalera marina
 - Registro pintura placa de fondo interior
 - Registro pintura placas de fondo
 - Registro pintura tanque exterior
- Registro Dimensional
 - Inspección dimensional anillos tanque
 - Inspección dimensional placas de fondo
 - Inspección dimensional ánodos
 - Inspección dimensional barandales techo
 - Inspección dimensional columna estructural
 - Inspección dimensional escalera marina
 - Inspección dimensional largeros tanque
 - Inspección dimensional placas de techo
- Reportes de PND's
 - Reporte cámara de vacío
 - Reporte líquidos penetrantes
 - Reporte medición espesores
 - Reporte radiografías
- Acta de aceptación de prueba hidrostática
- Memoria de cálculo Tanque deshidratador
- Acta entrega TV





▪ Acta de inspector ASME

Al respecto del estudio y análisis de cada una de las documentales que se enlistaron, esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial observa que **ninguna de las documentales consiste en un Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental** emitido por la Autoridad Competente para la construcción del Tanque TV-03 en la Batería de Separación Cuichapa II por lo que **ninguna de ellas desvirtúa ni subsana la hasta ese momento procesal denominada presunta irregularidad** identificada en el Acuerdo de Emplazamiento **ASEA/USIVI/0244/2022**.

Por lo anterior, **no resulta válida la manifestación** que la Regulada implementó diversas medidas para asegurar el cumplimiento en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección ambiental, toda vez que aún si atendió otras obligaciones normativas en materia de seguridad operativa, protección ambiental, manejo de residuos o de seguridad industrial, el hecho es que la Regulada no acreditó la obligación objeto de la Orden de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/OI/0010/2022** consistente en exhibir la autorización de la Autoridad competente en materia de impacto ambiental en el supuesto de que lleve a cabo la construcción de centros de almacenamiento de hidrocarburos que prevean actividades altamente riesgosas, razón por la cual se instauró la siguiente presunta irregularidad del Acuerdo de Emplazamiento **ASEA/USIVI/0244/2022**:

Lo anterior en caso de corroborarse, podría sancionarse con una o más sanciones en términos del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial recalca que el cumplimiento de obligaciones que no fueron objeto de inspección mediante la Orden de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/OI/0010/2022 no exenta** a la Regulada de contar con una autorización en materia de impacto ambiental para la construcción del tanque atmosférico con clave de equipo TV-03, que configura una actividad altamente riesgosa dentro de la Batería de Separación Cuichapa II.

Lo anterior, debido a que dicho resolutivo en materia de impacto ambiental es una obligación prevista en los artículos 5 inciso D) fracción IV y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y no tiene prevista alguna excepción en caso de cumplir con otras obligaciones normativas. Además, que es **a través de dicha obligación que la Autoridad competente tiene la facultad de señalar las medidas de prevención y de protección que deben tomarse contra todo daño al medio ambiente, estableciendo una obligación muy puntual de acciones a seguir y susceptibles de inspeccionar para verificar los daños que por su propia naturaleza pueda causar el proyecto o se estén causando, desde una perspectiva a corto, mediano y a largo plazo**, y especialmente contra los impactos ambientales generados o que puedan generarse por la construcción y operación del Tanque TV-03 considerando que por Cantidad de reporte de Crudo o Hidrocarburos Líquidos actualiza una Actividad Altamente Riesgosa.

Consecuentemente, se reitera que ni la manifestación en análisis ni ninguna de las documentales listadas de la foja 20 a la 23 de la presente Resolución **desvirtúa ni subsana la presunta irregularidad** identificada en el Acuerdo de Emplazamiento **ASEA/USIVI/0244/2022**.

Continuando con la valoración de las manifestaciones del escrito de fecha dos de mayo del año dos mil veintidós recibido en esta Agencia el día cuatro de los referentes se observan las siguientes:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

a) Mi representada realizó la construcción del tanque TV-3, ya que el tanque se instaló dentro de la periferia de la batería de separación Cuichapa II, la cual es una instalación existente, que cuenta con la autorización en materia de impacto y riesgo ambiental ASEA/UGI/DGEERC/0437/2019, sin embargo, tras una revisión de requerimientos legales mi representada se percató que era necesario solicitar una modificación del Resolutivo Autorizado, por lo tanto, en fecha 22 de septiembre del 2020 a través del oficio ASEA-RUI-L03-A7/19-20 se ingresó el "Aviso de Modificación de Obras con Autorización de Impacto Ambiental por Instalación de equipos para implementación de un Sistema de Deshidratación de Crudo que permite la separación del agua congénita dentro de la estación de compresión de la Batería de Separación II, lo anterior dentro del actual área de la Batería de Separación II, del Campo Cuichapa Poniente que cuenta con autorización de Impacto Ambiental". Sin embargo, en fecha 13 de mayo del 2021, por medio del oficio ASEA/UGI/DGEERC/0758/2021 la Agencia determinó autorizar la modificación únicamente en lo referente a la exclusión de la instalación del sistema de compresión de gas dentro del área actual de la Batería de Separación Cuichapa II.

b) Con la finalidad de regularizar el Tanque TV-3, por medio del oficio ASEA-RUI-L03-A7/023-2021 de fecha 19 de agosto del 2021 mi representada ingresó una solicitud de evaluación de impacto ambiental en modalidad MIA Particular, la cual aún se encuentra en trámite.

Al respecto, de las manifestaciones anteriores se desprende que la Regulada era conocedora que el Resolutivo **ASEA/UGI/DGEERC/0437/2019** no amparaba la construcción del Tanque TV-03 por lo que conocía su obligación de solicitar una Modificación del Resolutivo Autorizado y que intentó regularizar la situación legal del Tanque TV-03 al ingresar una solicitud de evaluación de impacto ambiental en modalidad MIA Particular de fecha diecinueve de agosto del dos mil veintiuno. De lo anterior, se vuelve a confirmar que la Regulada reconoce explícitamente que la construcción del Tanque TV-03 no contaba con un resolutivo en materia de Impacto Ambiental.

TERCERO. Tomando como referencia todo lo antes considerado, así como en base a lo establecido en el artículo 6 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, es de señalar que por parte de mi representada no se ha generado daño al ambiente en el sitio objeto de la visita de inspección, sin dejar de tomar en cuenta que estas actividades se realizaron en una instalación existente y previamente impactada por actividades petroleras efectuadas anteriormente.

Es por lo que, por parte de mi representada en el presente manifiesto ante esa Autoridad el interés de oponerse al derecho de los "Mecanismos alternativos de solución de controversias" establecidos para tal efecto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que se invoca en el presente de manera sustantiva y que en el artículo 2 fracción XII de la presente se definen taxativamente como: "Los mecanismos alternativos de solución de controversias, tales como la mediación, la conciliación y los litigios que permitan a las personas prevenir conflictos, o en su caso, solucionarlos, sin



2022 Flores
Año de
Magón
RECUPERAR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



...respeto de la intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para garantizar la legalidad y eficacia del convenio adoptado por los participantes y el cumplimiento del mismo".

Dirige de responsabilidad a los autores involucrados de Tesis de Grado y de Maestría, asistiendo para el Segundo Tribunal Calificador en Materia Civil del Poder Judicial, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, LXXVI, Tomo 3, octubre de 2013, páginas 1222 y siguientes.

[illegible]

La de señalar y aclarar, que por parte de mi representada a manifestar el interés de buscar y adoptar mecanismos alternativos de solución de controversias, de alguna forma se debe interpretar como un reconocimiento "expreso" o "tácito" a cuál del tipo de daño ocasionado durante en el sitio inspeccionado por la Autoridad.

Por lo tanto, mi representante "Lilling" en alcance a lo antes señalado, propone y pone a la consideración de la autoridad, los siguientes modos de compensación:

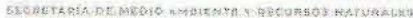
- Programa de Reforestación 3 hectáreas y diversas áreas recreativas, que permita restaurar y conservar los ecosistemas y recursos naturales de la localidad de Villa Guachaca, a fin de facilitar la estabilización de las condiciones actuales del ambiente y promover su mejoramiento a través de diversas prácticas y actividades entre las que sobresalen la forestación, la reforestación y los proyectos de conservación de suelos, biodiversidad, disponibilidad de agua.
- Donación de contenedores para basura en algunas áreas comunales y recreativas de la Localidad de Villa Guachaca, mejorando así la imagen de la Comunidad.
- Talleres y campañas de educación ambiental y reciclaje dirigido a la población de Villa Guachaca con el objetivo de disminuir actividades y valores de riesgo hacia el medio ambiente, introducir al concepto de sustentación y reciclaje de los residuos, aprender que los residuos pueden ser útiles y no dañinos, así como fomentar la creatividad y la expresión plástica, desarrollar las habilidades y destrezas manuales y desarrollar habilidades para el trabajo emprendedor.
- Programa de limpieza de áreas comunales de Villa Guachaca, Velocari, Variguzuz.
- Unión Plan de trabajo Gestión Social 2022-2025, ya implementado. Anexo 4.

Página 26 de 56

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, CP 07000, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea



2022 *Ricardo Flores Magón*
Año de
PRESIDENCIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA





El presente documento es el resultado de la inspección realizada en la planta de procesamiento de hidrocarburos de la empresa "Petróleo de México" S. de RL de CV, ubicada en la zona industrial de Cuichapa II, Estado de México.

En esta inspección, se verificó que la empresa cuenta con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para cumplir con los requisitos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como con los requisitos de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2013, que establece los requisitos de seguridad para la construcción de tanques de almacenamiento de hidrocarburos.

Ítem	Descripción	No. de Hojas
1	Plan de Auditoría	1
2	Acta de Verificación	1
3	Lista de Inspección	1
4	Informe de Auditoría	1
5	Acuse ASEA-R01-L03-A7-024-2021	1

Ahora bien, de lo manifestado por la interesada, es de señalar que los criterios de individualización de la multa en los procedimientos en materia de Impacto Ambiental están contemplados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio ecológico y Protección al Ambiente, mismos que se motivaran en el **Considerando VI** de la presente Resolución.

Asimismo, la interesada en su **Anexo 5** denominada Auditoría SASISOPA del presente escrito integra las siguientes documentales: **01. Plan de auditoría, 02. Acta de Verificación, 03. Lista de inspección, 04. Informe de Auditoría y Acuse ASEA-R01-L03-A7-024-2021** que corresponden a la Verificación de la Auditoría del Sistema de Administración para las Actividades del Sector Hidrocarburos, dichas documentales no aporta elementos técnicos en relación con el cumplimiento de la medida de seguridad o con la presunta irregularidad identificadas por esta Autoridad en el presente procedimiento, toda vez que las mismas no consisten **en un Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental** emitido por la Autoridad Competente para la construcción del Tanque TV-03 en la Batería de Separación Cuichapa II.

De su **Anexo 6** del escrito en valoración se desprende la documental denominada **FZA 2134667**, que corresponde a la Póliza de Fianza No. 2134667 con fecha de expedición 30-07-2021 que consta de cuatro fojas, dicha documental no aporta elementos técnicos en relación con el cumplimiento de la medida de seguridad o con la presunta irregularidad identificada por esta Autoridad en el presente procedimiento, toda vez que la misma no consisten **en un Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental** emitido por la Autoridad Competente para la construcción del Tanque TV-03 en la Batería de Separación Cuichapa II.

De su **Anexo 7** del presente escrito se desprende la documental denominada **ISO-9001-275920-MSC-EMA-MEX-0.0-es-MX - 20200310**, que corresponde al "CERTIFICADO DEL SISTEMA DE GESTIÓN" del sistema de gestión de Servicios de Extracción Petrolera Lifting de México, con la siguiente validez diez de marzo de dos mil veintidós al nueve de marzo de dos mil veintitrés, misma que consta de una foja, dicha documental no aporta elementos técnicos en relación con el cumplimiento de la medida de seguridad o con la presunta irregularidad identificada por esta Autoridad en el presente procedimiento, toda vez que la misma no consisten **en un Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental** emitido por la Autoridad Competente para la construcción del Tanque TV-03 en la Batería de Separación Cuichapa II.

De su **Anexo 8** del presente escrito se desprende la documental denominada **ISO-14001-10000330000-MSC-RvA-MEX-0-en-US - 20200310**, que corresponde al "MANAGEMENT SYSTEM CERTIFICATE" del sistema de gestión de Servicios de Extracción Petrolera Lifting de México, con validez diez de marzo de dos mil veinte al nueve de marzo de dos mil veintitrés, misma que consta de una foja. Al respecto, dicha

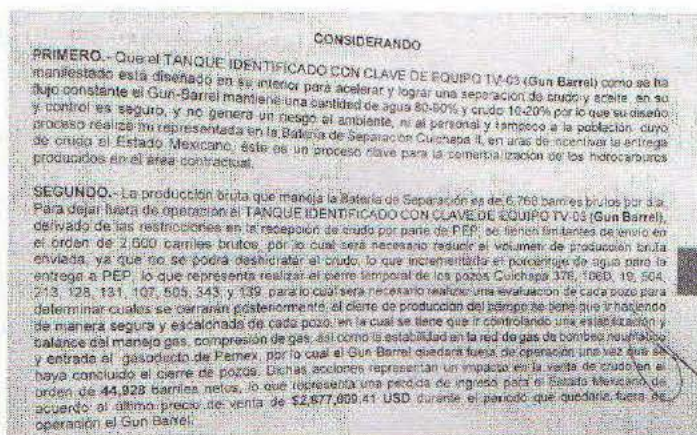




documental no aporta elementos técnicos en relación con el cumplimiento de la medida de seguridad o con la presunta irregularidad identificada por esta Autoridad en el presente procedimiento, toda vez que la misma no consisten en un Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental emitido por la Autoridad Competente para la construcción del Tanque TV-03 en la Batería de Separación Cuichapa II.

De su **Anexo 9** del presente escrito se desprende la documental denominada **ISO-45001-10000330002-MSC-RvA-MEX-1-en-US - 20200407 - 1586244224093**, que corresponde al "MANAGEMENT SYSTEM CERTIFICATE" del sistema de gestión de Servicios de Extracción Petrolera Lifting de México, con validez dos de abril de dos mil veinte al dos de abril de dos mil veintres, misma que consta de una foja. Al respecto, dicha documental no aporta elementos técnicos en relación con el cumplimiento de la medida de seguridad o con la presunta irregularidad identificada por esta Autoridad en el presente procedimiento, toda vez que la misma no consisten en un Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental emitido por la Autoridad Competente para la construcción del Tanque TV-03 en la Batería de Separación Cuichapa II.

- C. Escrito de fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintidós, recibido en esta Agencia el día dieciocho de los referentes, suscrito por el Representante Legal de la persona moral denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** con Asunto "Cumplimiento de Medida de Seguridad Única" a través del cual realizó las siguientes manifestaciones:



En relación con la primera manifestación en el que la Regulada reitera que el Tanque identificado con clave de equipo TV-03 (Gun Barrel) es un tanque diseñado en su interior para acelerar y lograr la separación de crudo y aceite, indicando que en su flujo contante mantiene una cantidad de agua entre 80-90% y crudo entre 10-20% por lo que su diseño y control es seguro, y no genera un riesgo al ambiente.

Al respecto, como se ha indicado varias veces en la presente Resolución, esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial señala que este tipo de Tanque para realizar la separación del crudo del aceite se tiene que generar una segregación de fases de dichos fluidos por lo que tienen que ser almacenados por un período de tiempo, por lo que actualiza el supuesto de un Tanque de Almacenamiento.

En ese sentido, la Regulada también señala que el Tanque mantiene una cantidad de crudo entre el 10-20%, por lo que considerando la capacidad de diseño de 10,000 barriles y una densidad de 0.8 g/cm3 reportada en la "Ficha de datos de seguridad. Petróleo, crudo" se tendría en el supuesto de que en el





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
EMERGENCIA Y ASesoría

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

tanque solo exista el 10% de crudo una masa de 127,200 kg de dicho hidrocarburo líquido, **actualizando el concepto de una actividad altamente riesgosa** de conformidad con el *Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas*.

En ese hilo de ideas, resulta **no válida** la manifestación que dicho tanque no genera un riesgo en el ambiente, porque de acuerdo con el criterio establecido en el *Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas* se indica que cuando una actividad está asociada con el manejo de una sustancia con propiedades inflamables y tóxicas en cantidades tales que **al producirse una fuga o derrame ocasionaría una afectación significativa al ambiente** a la población o a sus bienes, y en este caso en particular la cantidad establecida es de 10,000 kg de crudo, **se considera una actividad altamente riesgosa** y está sujeta a contar con un resolutivo en materia de impacto ambiental de conformidad con el artículo 5 inciso D) fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Lo anterior, obedeciendo el **principio de precaución** que debe observarse en materia ambiental, toda vez que **el Resolutivo en materia de impacto ambiental tiene un carácter preventivo** en el que la Autoridad competente pueda ordenar anticipadamente las medidas necesarias para evitar o mitigar la degradación del medio ambiente de una actividad altamente riesgosa. Consecuentemente, su ausencia constituye en sí misma una vulneración a este principio y la inobservancia al derecho que tiene toda persona, a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Resulta aplicable la tesis 1a. CCXCIII/2018 (10a.), con número de registro 2018769, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 390, del rubro siguiente: **PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL. LA FALTA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES EN SU IMPLEMENTACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.**

Ahora en relación con la manifestación referente al cierre de diversos pozos y las maniobras operativas necesarias que implica dejar fuera de operación el Tanque TV-03 en condiciones seguras es que esta Autoridad previno mediante oficio **ASEA/USIVI/0270/2022** a la Regulada para que realizara un Análisis de Riesgo de conformidad con la normatividad aplicable con la finalidad de que la ejecución de la medida de seguridad sea llevada en condiciones seguras para el ambiente y las instalaciones.

Adicional a las manifestaciones del escrito de fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintidós, la persona moral denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** exhibió un **Anexo 1** consistente en un programa de las secuencias operativas a implementarse para dejar en operación el Tanque identificado con clave de equipo TV-03. Al respecto, del estudio del mismo y en aras de preservar el medio ambiente y la seguridad de las instalaciones es que esta Unidad administrativa previno a la Regulada mediante oficio **ASEA/USIVI/0270/2022** para que se realizara un Análisis de Riesgo de conformidad con la normatividad aplicable de la secuencia operativa necesaria y se garantice un paro seguro de la operación del multicitado tanque.

- D. Escrito de fecha veintitrés de mayo del año dos mil veintidós, recibido en este Órgano Desconcentrado de la SEMARNAT el día veinticuatro de los referentes, mediante el cual la Regulada realizó las siguientes manifestaciones:



2022 Ricardo Flores
Año de Magón
PROCURADOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



II.- Como resultado de lo anterior, el 26 de junio de 2016, mi representado ingresó a esta H. Agencia, el escrito identificado con el número ASEA-R01-L03-A7/009 a través del cual solicitó la excepción sobre la presentación de la manifestación de impacto ambiental ("MIA"), anexoando a dicho escrito el inventario de Activos del Contrato Cuichapa CNH-R01-L03-A7/2015 y el oficio N 220-1191/2016 de fecha 10 de junio de 2016, expedido por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, que contiene la información de la infraestructura que compone el Área contractual 7, específicamente, aquí identificado con el número de activo 500004175, y que corresponde a la Batería de Separación II.

III. Que mediante el oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0696/2016, de fecha 11 de julio de 2016, le fue notificada a mi representado la autorización de sobre la excepción para la presentación de la MIA, mismo que ampara las actividades de ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones del proyecto denominado "ACTIVIDADES A REALIZAR EN EL ÁREA DEL CAMPO CUICHAPA-PONIENTE RELACIONADAS CON EL CONTRATO CNH-R01-L03-A7/2015", en el cual, dentro del considerando V inciso a), se encuentra listada la Batería de Separación Cuichapa II. Se adjunta al presente como Anexo 1 la referida autorización contenida en el oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0696/2016.

IV. Es importante mencionar que el tanque identificado con clave de equipo TV-03, se encuentra dentro de la Batería de Separación Cuichapa II, misma que se encuentra exenta de MIA conforme a la autorización referida en el punto anterior. Ello es así, pues dicho tanque TV-03 está construido sobre una plancha de concreto que abarca toda el área de la Batería de Separación II", es decir, sobre un área previamente impactada, por lo que, no existe ninguna actividad en pudiera implicar una afectación ambiental de la flora y/o fauna del sitio.

V. No obstante lo anterior, si bien es cierto que dicho tanque TV-03 cuenta con una capacidad de almacenamiento de 10,000 barriles, también lo es que no se trata de un tanque de almacenamiento de hidrocarburos, si no un tanque de proceso tipo "Gun Barrel" (Tanque deshidratador dinámico), pues su función es la de separar el agua del crudo producido. No obstante, la operación de dicho tanque es al 80% de su capacidad por temas de seguridad, es decir, 80% es agua y 20% hidrocarburo. Se adjuntan al presente isométricos donde se aprecian los elementos internos del GUN BARREL (entrada de crudo y salidas independientes de agua y aceite) que lo diferencian de un tanque de almacenamiento. Anexo 2.

Del análisis la manifestación se desprende que la Regulada pretende hacer valer que la Construcción del Tanque TV-03, al estar dentro de la batería de Separación Cuichapa, se encontraba exento de presentar una Manifestación de Impacto Ambiental y para acreditar su dicho exhibe como Anexo 1 el oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/0696/2016** de fecha 11 de julio de 2016 que versa en la autorización sobre la excepción de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental para las "Actividades a realizar en el área del campo Cuichapa-Poniente relacionadas con el contrato CNH-R01-L03-A7/2015".

Al respecto, esta Autoridad indica que dicha manifestación no es procedente porque si bien es cierto que dicho oficio consideraba la Batería de Separación Cuichapa II, la realidad es que no estaba contemplada la construcción de **obras nuevas** como fue el caso del Tanque TV-03 que se construyó en enero del año dos mil veintiuno de conformidad con la placa circunstanciada por los inspectores. Lo anterior se corrobora con el Resuelve Tercero de dicho oficio que indica que la realización de **actividades adicionales** a las manifestadas, éstas deberán ser notificadas previamente para que se determine lo procedente en materia de Impacto Ambiental, de conformidad con la legislación ambiental vigente, se transcribe para pronta referencia.

"TERCERO.- En caso de que el **REGULADO**, pretenda la realización de actividades adicionales a las manifestadas, éstas deberán ser notificadas previamente a esta **DGGEERC** para que determine lo procedente en materia de impacto ambiental, de conformidad con la legislación ambiental vigente. (SIC)"

Por lo que al realizar una actividad adicional a las manifestadas en el presente escrito la Regulada estaba en la obligación de notificarlo a esta autoridad, conforme al artículo 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se transcribe para pronta referencia:

"Artículo 6o.- Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo





anterior, así como las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:

- I. Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieran requerido de ésta;
- II. Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización, y
- III. Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.

En estos casos, los interesados deberán dar aviso a la Secretaría previamente a la realización de dichas acciones.

Las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.

Para efectos del párrafo anterior, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría de las acciones que pretendan realizar para que ésta, dentro del plazo de diez días, determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización. (SIC)"

En ese sentido, si la Regulada pretendía realizar modificaciones al proyecto después de emitida la autorización en materia de Impacto Ambiental, debió de someterlas a la consideración de la Secretaría conforme al artículo 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se transcribe para pronta referencia:

"Artículo 28.- Si el promovente pretende realizar modificaciones al proyecto después de emitida la autorización en materia de impacto ambiental, deberá someterlas a la consideración de la Secretaría, la que, en un plazo no mayor a diez días, determinará:

- I. Si es necesaria la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental;
- II. Si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada, o
- III. Si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de la obra o actividad de que se trata.

En este último caso, las modificaciones a la autorización deberán ser dadas a conocer al promovente en un plazo máximo de veinte días. (SIC)"

Consecuentemente, la Regulada para la ejecución de la construcción del Tanque TV-03 debió sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva conforme al artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se transcribe para pronta referencia:





"Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría. (SIC)"

Por lo anteriormente esgrimido es que esta Agencia concluye que dicha manifestación que el multicitado Tanque no requería Manifestación de Impacto Ambiental y estaba exento no es procedente.

Ahora bien, en relación con que el Tanque TV-03 no es un tanque de almacenamiento, sino que es un tanque de proceso del tipo Gun Barrel para lo cual exhibe dos documentales consistente en la Descripción Operativa y su ficha técnica; esta Autoridad señala que dichos argumentos y documentales fueron valorados en la presente resolución en sus fojas 18 a 20.

Adicionalmente, en el escrito de fecha veintitrés de mayo del año dos mil veintidós la Regulada realizó diversas manifestaciones en relación con la gravedad de la infracción, sus condiciones económicas, su carácter intencional o negligente y el beneficio directamente obtenido por la presunta infracción, mismas que serán valoradas al momento de determinas la individualización de la sanción.

- E. Del escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, recibido en esta Agencia el mismo día, en el que la Regulada realiza diversas manifestaciones, en relación con el Acuerdo número **ASEA/USIVI/0244/2022**, se desprenden las siguientes manifestaciones:

*"...Que, habiendo sido notificado a mi representada el Acuerdo **ASEA/USIVI/0244/2022** de fecha 16 de mayo de 2022, me permito manifestar lo siguiente:*

Que, por así convenir a los intereses de mi representada, y en aras de evitar una afectación a la producción de hidrocarburos que pudiera poner en riesgo los objetivos del Gobierno Federal respecto del incremento en la producción, se formula el allanamiento a los hechos y omisiones citados en el Acuerdo referido... (SIC)"

Al respecto, es de señalar que, de dicha manifestación constante en la documental de referencia, esta autoridad en fecha veintiséis de mayo del presente año, previno a la Regulada mediante oficio número ASEA/USIVI/0282/2022, a efecto de que aclare y/o especifique los alcances de sus manifestaciones, haciéndole del conocimientos los efectos que proceden en la figura jurídica del allanamiento contemplada en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; misma que fue atendida por la Regulada mediante escrito ingresado en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el cual será valorado en el punto siguiente, por lo que dichas manifestaciones en comento no perjudican ni beneficia a la Regulada.

- F. Del escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, recibido en esta Agencia el seis de junio de dos mil veintidós, en el que la Regulada realiza diversas manifestaciones, en relación con el Acuerdo **ASEA/USIVI/0282/2022**, que de su contenido se desprenden las siguientes manifestaciones:





"Con el debido respeto comparezco en atención a su Oficio No. ASEA/USIVI/282/2022 de fecha 26 de mayo de 2022, a través del cual se previene a mi representada para que, en el término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la legal notificación, se sirva a informar a esa H. Autoridad cual es la pretensión que quiere hacer valer en el escrito de fecha 25 de mayo de 2022 formulado por Lifting.

En ese sentido, y encontrándome en tiempo y forma legal, acudo ante esa H. Agencia a fin de desahogar el requerimiento referido en los términos siguientes:

*Tal y como fue señalado en el escrito emitido por mi representada referido en el párrafo anterior, por así convenir a los intereses de Lifting y en aras de evitar una afectación a la producción de hidrocarburos que pudiera poner en riesgo los objetivos del Gobierno Federal respecto del incremento de la producción, se presentó el allanamiento a los hechos y omisiones citados en el Acuerdo **ASEA/USIVI/044/2021** de fecha 11 de mayo de 2022, notificado de manera personal el 16 de mayo del presente año, haciendo la precisión que dicho allanamiento fue formulado **en los términos previstos en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.**"*

Respecto a las manifestaciones esgrimidas por la Regulada constantes en la presente documental, y sabedora de los alcances que implica la figura del allanamiento, esta autoridad valora su pretensión conforme a la literalidad de su dicho, así como del fundamento jurídico utilizado es su argumento, dando cuenta que la persona moral denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, se allana al presente procedimiento administrativo, **aceptando las irregularidad circunstanciada en el acta de inspección**, y por la cual se le instauró procedimiento administrativo. Al respecto resulta oportuno la transcripción del artículo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental en el cual está contemplada la figura en comento.

Artículo 60.- Cuando la autoridad emplace al presunto infractor en términos del artículo 167 de la Ley, y éste comparezca mediante escrito aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar la resolución respectiva.

- C. Escrito de fecha primero de junio del presente año, recibido el día seis de junio en esta Agencia, en el cual la Regulada en respuesta al oficio ASEA/USIVI/0270/2022 exhibe el Análisis de Riesgos del Sector Hidrocarburos de la batería de separación Cuichapa II con anexos y documentales que acreditan la opinión calificada del Análisis, el programa actualizado para dejar fuera de operación el Tanque TV-03 y evidencias el avance del cumplimiento de dicho programa.

Al respecto, del estudio de cada una de las documentales anexas que integran el escrito se desprende que ninguna versa en el Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental emitido por la Autoridad Competente que ampare la construcción del Tanque TV-03 en la Batería de Separación Cuichapa II. En ese sentido, dichas documentales **no desvirtúan ni subsanan la presunta irregularidad** identificada en el Acuerdo de Emplazamiento **ASEA/USIVI/0244/2022**; sin embargo, hacen prueba que la Regulada ha estado efectuando las acciones pertinentes ordenadas para esta Autoridad para dejar fuera de operación en condiciones seguras el Tanque TV-03.

IV. En tales consideraciones, esta **Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**, determina con base en el estudio y análisis realizado conforme a derecho de todas y cada una de las constancias de autos, de las pruebas exhibidas por la Regulada y de sus manifestaciones, el cual consta en el **CONSIDERANDO III**, así como con base en los hechos y omisiones circunstanciados por los





Inspectores Federales comisionados, en el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0010/2022**, se determina lo siguiente:

- A) Por lo que respecta a la **MEDIDA DE SEGURIDAD** ordenada a la Regulada por esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial en el Acuerdo de emplazamiento número **ASEA/USIVI/0244/2022**, consistente en:

ÚNICA.- LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del TANQUE IDENTIFICADO CON CLAVE DE EQUIPO TV-03 dentro de las **INSTALACIONES DENOMINADAS BATERÍA DE SEPARACIÓN CUICHAPA II, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MOLOACÁN, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, en el polígono delimitado por las siguientes coordenadas geográficas:

Vértice	Latitud	Longitud
1	17.942285°N	-94.297810° W
2	17.942284°N	-94.297623° W
3	17.941839°N	-94.297600°W
4	17.941831°N	-94.297795°W

Por lo anterior, toda vez que al momento de la visita de inspección el citado Tanque se encontraba operando y con fluidos en su interior, se ordena a la Regulada para que un plazo no mayor a 1 (un) día hábil contado a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo exhiba un programa para que se realicen las maniobras operativas que considere necesarias para dejar fuera de operación el tanque en condiciones seguras para que se materialice la presente medida de seguridad y se coloquen los sellos que se consideren, señalando que dichas actividades no deben ser efectuadas en un plazo mayor a 10 días hábiles contados a partir de su inicio, dado que una vez vencido dicho plazo inspectores adscritos a este órgano desconcentrado acudirán a dichas instalaciones a clausurar el citado tanque en las condiciones en las que se encuentre.

Lo anterior, con la finalidad de mantener la situación en un ambiente controlado ante la ocurrencia de causas supervenientes de impacto ambiental, a efecto de eliminar el riesgo generado con motivo de las actividades ejecutadas en el sitio inspeccionado de continuar realizándose las obras o actividades, que conllevan un riesgo inherente por su propia naturaleza, las cuales podrían tener consecuencias negativas, en la seguridad y salud de las personas y efectos adversos en el ambiente, al no acreditar que hayan sido evaluadas y autorizadas, lo que se considera un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y degradación al medio ambiente, que además, tendrían consecuencias de difícil reparación en la seguridad y salud de las personas y el equilibrio ecológico.

- B) Por lo que respecta al cumplimiento de las siguientes **ACCIONES** ordenadas a la Regulada por esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial en el Acuerdo de emplazamiento número **ASEA/USIVI/0244/2022** para el levantamiento de la Medida de Seguridad anteriormente citada se indica lo siguiente:

1.- La empresa **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** deberá exhibir en un plazo **no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Acuerdo, el acuse de recibido de su manifestación de impacto ambiental por parte de la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 28 fracción II, 30 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso D) fracción IV, 28, 47, 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para las etapas de operación y abandono del TANQUE IDENTIFICADO CON CLAVE DE EQUIPO TV-03





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

dentro de las **INSTALACIONES DENOMINADAS BATERÍA DE SEPARACIÓN CUICHAPA II, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MOLOACÁN, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, en el polígono delimitado por las siguientes coordenadas geográficas:

Vértice	Latitud	Longitud
1	17.942285°N	-94.297810° W
2	17.942284°N	-94.297623° W
3	17.941839°N	-94.297600°W
4	17.941831°N	-94.297795°W

Al respecto, la Regulada **no exhibió, ante esta unidad administrativa**, el acuse de recibido de su manifestación de Impacto Ambiental por parte de la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para las obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental; **por lo que se tiene por NO ATENDIDA la acción correspondiente.**

2.- La empresa **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, deberá exhibir, en un plazo no mayor a 5 días hábiles a partir de su notificación el **resolutivo por la Unidad de Gestión Industrial de conformidad con lo estipulado en los artículos 28 fracción II, 30 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso D), fracción IV, 28, 47, 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental para las etapas de operación y abandono del TANQUE IDENTIFICADO CON CLAVE DE EQUIPO TV-03 dentro de las INSTALACIONES DENOMINADAS BATERÍA DE SEPARACIÓN CUICHAPA II, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MOLOACÁN, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, en el polígono delimitado por las siguientes coordenadas geográficas:

Vértice	Latitud	Longitud
1	17.942285°N	-94.297810° W
2	17.942284°N	-94.297623° W
3	17.941839°N	-94.297600°W
4	17.941831°N	-94.297795°W

Al respecto, la Regulada **no exhibió, ante esta unidad administrativa**, el resolutivo emitido por la Unidad de Gestión Industrial, para las obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, **por lo que se tiene por NO ATENDIDA la acción correspondiente.**

V. En ese sentido, queda **acreditada** la responsabilidad de la empresa **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, respecto a la irregularidad consistentes en:

Única. La persona moral denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** no exhibió durante el desarrollo de la visita de inspección la autorización de impacto ambiental por la autoridad competente que ampare la actividad de la construcción del tanque atmosférico con clave de equipo TV-03 que configura una actividad altamente riesgosa dentro de la Bateria de Separación Cuichapa II en el polígono visitado, con la probable vulneración de los artículos 28 fracción II y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso D), fracción IV, 28 y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.



Ricardo Flores Magón
Año de Magón
RECURSOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



Lo anterior en caso de corroborarse, podría sancionarse con una o más sanciones en términos del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

VI. En tales circunstancias, al quedar plenamente demostrada la infracción a la normativa ambiental, en las que incurrió la **persona moral denominada SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, para dar atención a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toman en cuenta los siguientes aspectos para la imposición de la sanción correspondiente:

- A) **La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, la capacidad de resiliencia ecológica, entendiéndose esto como la capacidad de recuperación de un medio afectado para continuar con los procesos ecológicos.**

De conformidad con los artículos 1º y 4º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador", a fin de proteger y garantizar los Derechos Humanos, como lo es el **derecho a un medio ambiente sano**, tal como se prevé en la tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** Y toda vez que, al momento de realizar la inspección realizada a la persona moral denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** no acreditó que el tanque TV-3 de Aceite Crudo haya sido construido al amparo de una autorización en materia de impacto ambiental vigente y actualizada, emitida por la autoridad competente y por lo tanto, el personal actuante no cuenta con evidencias técnico-científicas que demuestren que los impactos ambientales negativos generados por la propia naturaleza de la actividad durante la ejecución de las diversas etapas del proyecto hayan sido identificados, medidos, evaluados y autorizados, además de que también, se hayan provisto de las medidas de remediación, compensatorias y/o de mitigación necesarias para evitarlos o reducirlos al mínimo.

En ese sentido, al llevar a cabo actividades de construcción de un tercer tanque sin contar con la autorización correspondiente y ante la falta de evaluación que permita establecer las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, vulnera el **principio de precaución** que debe observarse en materia ambiental, al no evitarse o reducirse al mínimo los efectos negativos que pudiesen ocasionarse sobre el medio ambiente. Al respecto, el **principio de precaución** se encuentra previsto en el artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, donde se define en los siguientes términos: «Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Además, la anticipación es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente, así conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente resulta





necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental; lo que en el caso concreto no aconteció al omitir someter las obras y actividades del sitio inspeccionado a la evaluación del impacto ambiental. Bajo ese contexto, las evaluaciones del impacto ambiental o de las afectaciones que inciden en los ecosistemas parten, precisamente, de la premisa precautoria de que, previo al desarrollo de cualquier proyecto, es necesario que se determine si existen riesgos para el medio ambiente, y de ser así, cuáles son las medidas a tomar conforme a la normativa aplicable para evitar un daño ambiental. Máxime que, en términos del principio de precaución, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental o cuyas afectaciones que inciden en los ecosistemas, pues de esa manera se atiende al orden público; consecuentemente, su ausencia constituye en sí misma una vulneración a este principio y la inobservancia al derecho que tiene toda persona, a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Resulta aplicable la tesis 1a. CCXCIII/2018 (10a.), con número de registro 2018769, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 390, del rubro siguiente: **PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL. LA FALTA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES EN SU IMPLEMENTACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.**

Adicionalmente, la conducta de la inspeccionada vulnera otro principio aplicable en materia ambiental, a saber, el **principio in dubio pro natura (medio ambiente)**, el cual está indisolublemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, pues se ha entendido que, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver **a favor de la naturaleza**. Esto es, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente. Por tanto, se considera que el principio de precaución es una forma de expresión del principio *in dubio pro natura*, pues el primero exige precisamente la actuación de las autoridades ante la incertidumbre científica, a favor de la conservación y protección de la naturaleza; consecuentemente, el principio *in dubio pro natura* no sólo está acotado al principio de precaución, esto es, no sólo es aplicable ante incertidumbre científica, sino también como *mandato interpretativo general* de la justicia ambiental, en el sentido de que en **cualquier conflicto ambiental debe prevalecer**, siempre, **aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente**. Al respecto, resulta aplicable la tesis 1a. CCXCV/2018 (10a.), con número de registro 2018634, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Unión, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 307, del rubro siguiente: **DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES.**

En este contexto, es importante contar con dicha autorización, en virtud de que se estarían realizando obras o actividades no condicionadas o reguladas por la Autoridad, no contando, además, con aquellas acciones encaminadas a la prevención o remediación de daños. Cabe precisar que la evaluación del impacto ambiental está dirigida a efectuar análisis detallado de diversos proyectos y del sitio donde se pretenden realizar, con el propósito de identificar y cuantificar los impactos ambientales que puede ocasionar su ejecución, siendo posible de esta manera, establecer la factibilidad ambiental del proyecto y, en su caso, determinar las condiciones para su ejecución y operación y las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales necesarios, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. En virtud de lo anterior, es fundamental contar con una autorización que establezca no solo las condiciones a desarrollarse por la actividad realizada, sino además porque la Autoridad a través de dicho documento, puede señalar las medidas de prevención y de protección que deben tomarse contra todo daño al medio ambiente, estableciendo una obligación muy puntual de acciones a seguir y susceptibles de inspeccionar para verificar los daños que por su propia naturaleza





pueda causar el proyecto o se estén causando, desde una perspectiva a corto, mediano y a largo plazo, y más especialmente contra los impactos ambientales generados o que puedan generarse por la actividad de la inspeccionada por lo que al no contar con las medidas de prevención, de seguridad y de remediación necesarias previstas en una autorización, así como, aquellas acciones correspondientes para el correcto funcionamiento de las actividades que lleva a cabo la visitada pone en riesgo de daño al medio ambiente, los ecosistemas, la flora, la fauna, así como a la salud tanto de las personas que se encuentran en el sitio como incluso de los alrededores.

Adicionalmente, se puntualiza que "La Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual esta Agencia Nacional establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente." (INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA, (1999), ESTADÍSTICAS DEL MEDIO AMBIENTE, MÉXICO, PÁG. 546). Además, "Toda actividad industrial en mayor o menor grado representa un riesgo y causa un impacto en el medio ambiente de la colonia, región, ciudad o país en donde se lleva a cabo. Por tanto, las autoridades ambientales encargadas de la protección al medio ambiente solicitan que para cada obra o actividad que se realice se determine el grado de afectación al medio ambiente y las medidas de prevención y atenuación de los efectos negativos." (WALSS AURIOLAS RODOLFO (2001), GUÍA PRÁCTICA PARA GESTIÓN AMBIENTAL, PRIMERA EDICIÓN, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S. A. DE C. V., MÉXICO, PÁG. 12). "Barret y Therivel (1991) han sugerido que un sistema ideal de EIA: (1) se aplicaría todos aquellos proyectos que fuera previsible que tuvieran un impacto ambiental significativo y trataría todos los impactos que previsiblemente fueran significativos; (2) compararía alternativas de los proyectos propuestas (incluyendo la posibilidad de no actuar), de las técnicas de gestión y de las medidas de corrección; (3) generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características específicas quedaran claras tanto a expertos como a legos en la materia; (4) incluiría una amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión; (5) programar de tal manera que proporcionará información para la toma de decisiones; (6) con capacidad de ser obligatorio y (7) incluiría procedimientos de seguimiento y control." (LARRY W. CANTER, (1998) MANUAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, 1RA. EDICIÓN, EDITORIAL MCGRAW-HILL INTERAMERICANA DE ESPAÑA, (MADRID) PÁG. 3). Consecuentemente, "El objetivo de toda EIA es identificar cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste, una vez identificado, pueden diseñarse medidas adecuadas. Algunos efectos pueden ser sutiles, la identificación de los impactos y de sus magnitudes contendrá errores, pero las consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental." (OSORIO RAMÍREZ MARÍA DOLORES, (1996), DESARROLLO DE PROYECTOS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, TEOREMA, NO. 11, PÁG. 22).

Adicional a lo anterior, es de señalar que el Tanque TV-03 que fue construido sin el Resolutivo de Impacto Ambiental es empleado para el manejo del crudo dentro de la Bateria de Separación Cuichapa II en cantidades que actualiza una actividad altamente riesgosa de conformidad con el Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas, toda vez que el crudo (hidrocarburos líquidos) es un compuesto formado por átomos de carbono e hidrógeno que se consideran como una mezcla compleja que además pueden contener compuestos de hierro, níquel, vanadio y otros metales que son dañinos para la salud de las personas y el medio ambiente que afectan principalmente tres sistemas orgánicos fundamentales que son: sistema respiratorio, aparato gastrointestinal y sistema nervioso.

Por lo que un manejo inadecuado del crudo representa un riesgo para el suelo, la flora y la fauna en donde son depositados, toda vez que como se ha señalado son compuestos que en su mayoría son





tóxicos persistentes que al ser vertidos sin control y con procesos mal realizados pueden depositarse en suelo natural, que además de contaminarlo, puede ocasionar infiltraciones que pueden contaminar agua subterráneas o ser arrastrados por lluvias, contaminando cuerpos de agua, que es utilizada para consumo humano o actividades de agricultura y como actividad económica de la zona.

Igualmente, una mala gestión o manejo de los materiales con contenido de hidrocarburos, puede generar la degradación del ambiente por la gran cantidad de contaminantes, principalmente de metales pesados como el cadmio con las repercusiones nocivas para la salud de las personas y la estabilidad del medio ambiente.

Ejemplo de afectaciones al ambiente por crudo se han observado y documentado en derrames que se han suscitado en la historia del sector hidrocarburos a nivel mundial, que si bien es cierto en el caso que nos ocupa no se ha materializado ningún evento no deseado en el Tanque TV-03, sirven para señalar la importancia de que la Autoridad ambiental pueda a través de un Resolutivo de impacto Ambiental dictar las medidas ambientales necesarias para evitar o mitigar eventos como los que a continuación se enlistan:

- Derrame de petróleo ocurrido el 15 de enero de 2022, cuando un buque realizaba una descarga en la Refinería La Pampilla de la empresa Repsol. Se reportó que se vertieron 6000 barriles al mar, aproximadamente. La extensión del área impactada en el mar alcanzó 1'186,965 m² y 1'739,950 m² en tierra. Como resultado aves, lobos marinos y otras especies que fueron encontradas bañadas en petróleo. La contaminación en el mar incluso afectó a dos áreas protegidas: la Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras y la Zona Reservada Ancón.
- El 7 de abril de 2020 ocurrió un derrame petrolero en Ecuador. Sucedió cinco días después de la desaparición de la cascada San Rafael y la consiguiente erosión regresiva del río Coca, donde los derrumbes de tierra rompieron los oleoductos del Sistema de Oleoducto Transecuatoriano (SOTE) y el Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) causando un derrame de 15,800 barriles de petróleo sobre las aguas del Coca. Tras este evento, más de 100 comunidades kichwa fueron afectadas por la contaminación del río, efecto que se extendió a los ríos Napo, Aguarico y otros afluentes.
- Un derrame estimado en 24,000 barriles de petróleo de Ecopetrol afectó a 16 comunidades del departamento de Santander en marzo de 2018. Fueron 28 días con brotes de crudo desde el suelo que primero eran gotas y después se convirtieron en un chorro enorme que salía sin parar, desde una especie de cráter. La contaminación afectó a la quebrada La Lizama, caño Muerto y el río Sogamoso, tributario del Magdalena, el río más importante de Colombia. Las afectaciones provocaron largas jornadas de rescate de animales, limpieza y lavado de piedras, a cargo de organizaciones, biólogos, veterinarios, ingenieros y pobladores de la región. Se reportaron más de 2442 animales muertos.
- La explosión de la plataforma petrolífera Deepwater Horizon, de la multinacional BP, con sede en Londres fue suceso provocó la muerte de once trabajadores y el vertido de 507 millones de litros de crudo en el Golfo de México a lo largo de 87 días. Murieron centenares de miles de animales marinos. En Estados Unidos, el oro negro arruinó kilómetros de ecosistemas y belleza costera desde Luisiana hasta Florida.

Por lo anterior, los daños ecológicos causados por la empresa **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, al realizar actividades no autorizadas, **son catalogados como grave** porque a pesar de que las manifestaciones indicadas por la Regulada de que el Tanque fue construido sobre una placa de concreto que ya había sufrido un impacto ambiental por parte del operador del sitio previo y dentro de una instalación que contaba con un resolutivo en impacto ambiental, el hecho es que dicha infracción restringe que la Autoridad ambiental pueda evaluar el





proyecto y dictar las medidas ambientales y operativas que considere necesarias para garantizar el derecho a un medio ambiente sano ordenado en el artículo 4 de la Carta Magna.

B) Las condiciones económicas del infractor.

Para determinar el citado criterio la Regulada exhibió como anexo electrónico a su escrito ingresado ante esta autoridad en fecha veinticuatro de mayo del presente año la documental denominada "70 EEFF LIFT 21-20", constante a 31 fojas, mediante el cual aporta elementos informativos para determinar su capacidad económica, de conformidad a lo solicitado por esta autoridad en el ACUERDO SÉPTIMO del Acuerdo de emplazamiento número ASEA/USIVI/0244/2022, por lo que esta Autoridad desprende lo siguiente:

Que de dicha documental se observan los siguientes apartados:

- *Informe de auditores independiente*
- *Estados de situación financiera*
- *Estados de resultado integral*
- *Estado de cambio en el capital contable*
- *Estados de flujo de efectivo*
- *Notas a los estados financieros*

Que de sus **estados de situación financiera** al 31 de diciembre de 2021 y 2020, a foja 4 de dicha documental se observa lo siguiente:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, tercer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción II, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción III de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a secreto comercial, tal como los estado de cuenta de la empresa.

De lo anterior se desprende que, la Empresa denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, tuvo un total de pasivo y capital contable para el año 2021 la cantidad de **\$2,112,513,910.00 (dos mil ciento doce millones quinientos trece mil novecientos diez pesos)** y de **\$2,079,501,211.00 (dos mil setenta y nueve millones quinientos un mil doscientos once pesos)** para el año 2020.



2022 Flores
Año de
Magón
PE ENRIQUE DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Asimismo, en su **Estado de flujo de efectivo** al 31 de diciembre de 2021 y 2020, a foja 7 de dicha documental se observa lo siguiente:

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, tercer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción II, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción III de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a secreto comercial, tal como los estado de cuenta de la empresa.

De lo anterior se desprende que, la Empresa denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, tuvo un total de efectivo y equivalente de efectivo al final del periodo para el año **2021** la cantidad de **\$89,606,076.00** (ochenta y nueve millones seiscientos seis mil setenta y seis pesos) y de **\$116,449,751.00** (ciento dieciséis millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta y un pesos) para el año **2020**.

Asimismo, a foja 8 de la documental se desprende la siguiente información:



2022 Ricardo Flores
Año de Magón
PRECIADOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



1. Actividad de la compañía

Servicios de Extracción Petrolera Lifting de México, S.A. de C.V., (en lo sucesivo la Compañía) es una empresa mexicana constituida con dicha denominación social al amparo de las Leyes Mexicanas el día 22 de abril de 2016, la actividad principal de la Compañía consiste en proporcionar todo tipo de servicios y personal administrativo, técnico o profesional para el mantenimiento, construcción, reparación, instalación y montaje de equipos, plataformas, estructuras y complejos relacionados con la exploración y explotación de recursos naturales en tierra y mar, lagunas, ríos o canales.

Durante los meses de mayo y agosto de 2016 la Compañía celebró dos contratos para la extracción de hidrocarburos con un plazo de 25 años bajo la modalidad de licencia con los Estados Unidos Mexicanos representando a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH), dichos contratos son con referencia a las áreas contractuales No. 7 y No. 17. El objeto de ambos contratos es la realización de las actividades petroleras, bajo la modalidad de contratación de licencia en virtud de la cual se otorga al contratista el derecho de extraer a su exclusivo costo y riesgo los hidrocarburos propiedad del Estado en el área contractual, de conformidad con la Normatividad Aplicable, las mejores prácticas de la industria y los términos y condiciones de dichos contratos.

La Compañía es responsable y cubrirá todos los costos y proveerá todo el personal, tecnología, materiales y financiamiento necesarios para la realización de las actividades petroleras.

Con fecha del 18 de mayo de 2018 la Compañía mediante el oficio no CNH-R01-L03-A7/078-2018 realizó la notificación de continuación de actividades petroleras en el área de Evaluación Campo Cuichapa Poniente a la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Contraprestación del Estado

De conformidad con el contrato antes mencionado, las contraprestaciones del Estado están integradas por:

- a) La cuota contractual para la fase exploratoria, la cual será aplicable durante el periodo de Evaluación.
- b) Las regalías, las cuales dependen del tipo, volumen y temperatura del hidrocarburo extraído.
- c) El sesenta punto ochenta y dos por ciento (60.82%) para el área 7 y el diez punto veinte por ciento (10.20%) para el área 17 de valor contractual de los hidrocarburos para el mes que se trate, mismo que será ajustado de conformidad con el mecanismo de ajuste establecido en el contrato.

Información de la cual se destaca que, la Regulada en el informe realizados por los auditores se toma como referencia las actividades principales de la empresa, entre ellas las actividades petroleras en el área de del Campo Cuichapa Poniente, celebrando dos contratos con la Comisión Nacional de Hidrocarburos; y en la cual se consideran las Contraprestaciones del Estado, las cuales están integradas por una cuota contractual, así como las regalías por el hidrocarburo extraído.

Aunado a lo anterior, es de considerarse que las actividades del Sector Hidrocarburos de la Empresa **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, que fueron objeto en materia de impacto ambiental del presente procedimiento administrativo, **se encuentran amparadas por el contrato CNH-R01-L03-A7/2015, CELEBRADO ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en fecha 10 de mayo de 2016.**

Consecuentemente, toda vez que **la Regulada tiene firmado un contrato con la Comisión Nacional de Hidrocarburos se desprende que, cumplió con las bases de licitación** para la adjudicación del contrato de Licencia para la Extracción de Hidrocarburos en Áreas Contractuales Terrestres – TERCERA CONVOCATORIA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS LICITACIÓN PÚBLICA CNH-R02-L03/2016, publicadas por la Comisión Nacional de Hidrocarburos el 20 de noviembre de 2015.

Lo anterior se robustece por el hecho de que **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V., demostró ante la** Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH), su capacidad de capital contable equivalente a un mínimo de \$5 millones de dólares, según los Criterios de Evaluación Financiera, hecho que consta a foja 44 de las Bases De La Licitación CNH-R01-L03/2015, de fecha 20 de noviembre de 2015, la cual establece lo siguiente:





CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINANCIERA Se verificará	DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA CAPACIDAD FINANCIERA Documentos que deberán integrarse
1) Demostrar un capital contable de por lo menos: a) 5 millones de Dólares por cada Área Tipo 1 por la que vaya a presentar una Propuesta, y en su caso b) 200 millones de Dólares por cada Área Tipo 2 por la que vaya a presentar una Propuesta	(a) Si cotizan en bolsa o que sean emisores de valores, presentar su informe anual y la forma 10-K o 20-F registrada ante la <i>Securities and Exchange Commission</i> , o de la forma equivalente registrada ante instituciones equivalentes con las que se acredite el capital contable indicado (en caso de que la forma 10-K o 20-F contengan la información de los informes anuales, bastará con presentar dichas forma); o (b) Presentar estados financieros, certificados por una firma independiente de auditores especializados que esté certificada o registrada para realizar dichas actividades conforme a las leyes del país de origen. Los estados financieros deberán sustentar el capital

Por lo anterior, y toda vez que **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V., resultó ganadora del proceso de licitación, hecho demostrado al firmar el contrato CNH-R01-L03-A7/2015, con la COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS, se concluye que la hoy emplazada demostró ante el Gobierno de México que cuenta con un capital contable de al menos 5 millones de dólares por lo que, es factible colegir que la persona moral denominada SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V., tiene la suficiente capacidad económica de solventar una sanción monetaria, que en caso contrario se dará vista a la citada comisión por posibles vulneraciones al contrato celebrado.**

Lo anterior se robustece por el hecho de que **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V., ha realizado inversiones en el proyecto asociado al ÁREA CONTRACTUAL 7, que van desde el \$1,000,000.00 (un millón de dólares) hasta \$7,000,000.00 (siete millones de dólares) por mes, desde año 2016 a la fecha, como se desprende de los registros en relación con las actividades efectuadas en las rondas petroleras a cargo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.**



Ahora bien, toda vez que la regulada ha demostrado tener la solvencia monetaria para efectuar una inversión de hasta \$7,000,000.00 (siete millones de dólares USD), circunstancia que constituye un







Indicadores seleccionados para los contratos en producción¹

Concepto	El-Balam	A-M-T	Hokchi	Cuáthupa P.	Santuario	Ogarrio
Operador	Pemex	Eni	Hokchi	Lifeng	Petrobras	Deutsche E
Ronda/Migración	M1	91.2	81.2	81.3	M2	A4
Fecha de suscripción	may-17	oct-15	ene-16	may-18	jun-17	mar-16
Inicio de producción del área	oct-93	ago-19	may-20	ene-60	mar-66	ene-60
Variación ²	↑134%	N/A	N/A	↑343%	↑224%	↓38%
Producción	Trimestral ³ (mbd)	73	17	8	10	5
	Pico (mbd)	106	90	30	27	30
	Año del pico ⁴	2022	2022	2022	1972	1960
Inversión ejercida ⁵ (md)		1,002	1,247	814	93	58
Número de pozos perforados ⁶		24	10	5	1	2
Ingresos del Estado	Government take ⁷	83%	85%	81%	60%	48%
	Generadores ⁸ (md)	1,199	198	30	143	101

1. A menos que se especifique lo contrario, se refiere a los datos acumulados desde el inicio de vigencia del contrato a la fecha.

2. Se refiere a la variación de la producción respecto al año 2016 respecto del contrato anterior a tomar el registro de producción.

3. Producción promedio obtenida en el 2015.

4. Se refiere al año calendario o calendario del pozo. La fecha de ser un año natural, se refiere al año contemplado en el plan de desarrollo del contrato.

5. Se refiere al costo de inversión registrado por el contrato en el 2016.

6. Se refiere a los pozos perforados y concluidos, con información de la OME.

7. Se refiere a la producción de hidrocarburos que se produce en el contrato.

8. Se refiere a los ingresos generados por el contrato en la producción de hidrocarburos.

Por lo anterior queda demostrada la solvencia económica de la Regulada; hecho que se robustece con el criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

Tesis: 29/2009

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Cuarta Época 1258 1 de 2

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42

Pag. 41 Jurisprudencia (Electoral)

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.

De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2008.—Actor: Anáhuac Radio, Sociedad Anónima.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2008.—Actora: Impulsora Radial del Norte, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2009.—Recurrente: Televimex, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad





de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguila-socho y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

C) La reincidencia, si la hubiere.

Sobre el particular es de indicar que, de una búsqueda a los archivos de esta Unidad, no se desprende que la interesada haya incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada, **por lo que no se estima reincidente.**

D) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores o elementos, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de cumplir con las condicionantes y/o medidas seguridad y/o de seguridad, sino que al hacer caso omiso o incumplirlas, constituirá una infracción, esto es un elemento de consciencia, es decir, que la regulada llevó una acción contraria a lo establecido, en la cual sabe y es consciente de que la infringe; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, el cual no se puede llevar a cabo, sin tener primero, la conciencia del hecho.

Esta unidad administrativa, advierte que la empresa **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V., actuó de manera negligente**, toda vez que, es evidente que la irregularidad en la que incurrió la emplazada y de las cuales tuvo conocimiento, y que al momento de la emisión de la presente Resolución, aceptó la irregularidad encontrada durante la inspección, implica un riesgo inminente de daño o deterioro grave de los recursos naturales, la biodiversidad, y la salud pública, ya que como se advirtió en la valoración de las documentales exhibidas señaladas en el **Considerando III** de la presente Resolución, es de considerarse que, de lo manifestado por la Regulada a la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, en el proyecto denominado "DESARROLLO DE ACTIVIDADES PETROLERAS EN EL CAMPO CUICHAPA PONIENTE, CONTRATO CNH-R01-L03-A7/2015" se desprende que la regulada en sus actividades de tenía intención de modernizar la Batería de Separación Cuichapa II; sin embargo, en dicho primer resolutivo en materia de impacto ambiental ASEA/UGI/DGGEERC/0437/2019 no se encontraba contemplada la construcción del Tanque TV-03.

Aunado a lo anterior, quedó plenamente evidenciado que **la construcción del Tanque TV-03 se efectuó en enero del año 2021** y que al momento de la visita de inspección **se encontraba operando** pero que de conformidad con las manifestaciones del escrito ingresado en esta Agencia el día 24 de mayo del presente año la Regulada señaló que su carácter no fue intencional porque a su entender estaba exenta de presentar un Resolutivo en materia de Impacto ambiental toda vez que el Tanque TV-03 se construyó dentro de una instalación que contaba con un resolutivo en materia de impacto ambiental; sin embargo, pese a ello, previo a la inspección la Regulada **intentó regularizar la situación del Tanque TV-03** por medio del oficio ASEA-R01-L03/A7/023-2021 de fecha 19 de agosto del año 2021 en el cual ingresó ante esta H. Agencia una solicitud de evaluación de impacto ambiental en modalidad MIA Particular, reconociendo la situación de actividad altamente riesgosa en el Batería de Separación Cuichapa y que dicha obra requería de un resolutivo en materia de impacto ambiental.



Esto último denota un carácter de negligencia de la emplazada por realizar las actividades de construcción del Tanque TV-03, aún sin contar con autorización por parte del área correspondiente de esta Agencia, y motivo por el cual esta unidad administrativa le instauró procedimiento administrativo al configurarse la probable irregularidad, por la cual hoy se emite la presente resolución.

En este sentido, se determina carácter negligente de la regulada, toda vez que, que realizó actividades de construcción del Tanque TV-03, sin amparo de una Autorización de Impacto Ambiental, en contravención a lo establecido con los artículos 28 fracción II, 30 y 35 de la LGEEPA y 1, 2, 3, 4, fracciones VI y VII, 5 inciso D), fracción IV, 28, 47 y 48 de su Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

E) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

Sobre el particular, es de precisar que al omitir atender a sus obligaciones ambientales dictadas en los artículos 28 fracción II, 30 y 35 de la LGEEPA y 1, 2, 3, 4, fracciones VI y VII, 5 inciso D), fracción IV, 28, 47 y 48 de su Reglamento, le **genera un beneficio económico** derivado de la falta de erogación para observar a cabalidad sus obligaciones en materia de impacto ambiental.

Lo anterior es así toda vez que el instrumento conforme al Anexo 19 de la Resolución 2019, en el Diario oficial de la Federación, por los servicios enunciados en el artículo 194-H, fracciones II y III de la Ley Federal de Derechos que se deben cubrir para la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad particular, así como el instrumento de garantía el cual debería cubrir la totalidad de las etapas del proyecto que pretendió realizar, en este caso sin autorización previa de la DGGEERC, por tal motivo y tomando en consideración que la regulada **previa a la inspección ya había realizado actividades** propias del sector hidrocarburos, como lo fue la Construcción del Tanque TV-03 en el proyecto denominado "DESARROLLO DE ACTIVIDADES PETROLERAS EN EL CAMPO CUICHAPA PONIENTE, CONTRATO CNH-R01-L03-A7/2015", actividad que debió realizarse bajo el amparo una Autorización de Impacto Ambiental y un instrumento de garantía se genera un aprovechamiento y beneficio obtenido durante un tiempo determinado por la empresa denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

VII.- Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por la persona moral denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** a las disposiciones de la legislación ambiental aplicable, con fundamento en los artículos 171 de la de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 fracciones I y XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I y V, 9 párrafos primero, segundo y tercero fracciones XII y XXIV, 13 párrafos primero y segundo fracciones II, X, XIV, XVIII y XXVIII, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta autoridad procede a imponer las siguientes sanciones administrativas consistentes en:

PRIMERA.- La persona moral denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** no exhibió durante el desarrollo de la visita de inspección la autorización de impacto ambiental por la autoridad competente que ampare la actividad de la construcción del tanque atmosférico con clave de equipo TV-03 que configura una actividad altamente riesgosa dentro de la Batería de Separación Cuichapa II en el polígono visitado, por lo anterior se advierte la vulneración de los artículos 28 fracción II y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso D), fracción IV, 28 y 47 del



Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que esta autoridad, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente IMPONE COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA LA MULTA contemplada** para la conducta efectuada, la cual corresponde a la cantidad de **31,500 (TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2022, lo que equivale a la cantidad total de **\$3'030,930 (TRES MILLONES TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)** ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

SEGUNDA.- Toda vez que la **persona moral denominada SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V., no dio cumplimiento a las Medidas correctivas impuesta mediante el acuerdo de Emplazamiento número ASEA/USIVI/0244/2022**, con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a) de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, se impone como sanción administrativa a la interesada, **LA CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL del TANQUE IDENTIFICADO CON CLAVE DE EQUIPO TV-03 dentro de las INSTALACIONES DENOMINADAS BATERÍA DE SEPARACIÓN CUICHAPA II, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MOLOACÁN, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, en el polígono delimitado por las siguientes coordenadas geográficas:

Vértice	Latitud	Longitud
1	17.942285°N	-94.297810° W
2	17.942284°N	-94.297623° W
3	17.941839°N	-94.297600°W
4	17.941831°N	-94.297795°W

Señalándose que dicha clausura se realizará de conformidad en los tiempos establecidos en el Programa Operativo actualizado (Anexo 2) del escrito de fecha primero de junio del presente año, presentado por la Regulada ante esta Agencia el día seis de junio del año en referencia; lo anterior para que dicha clausura pueda efectuarse en condiciones seguras e inertes que no repercutan impactos ambientales en el mediano y largo plazo.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 169 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, se ordena a la persona moral **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** el cumplimiento de las siguientes **ACCIONES** que deberá llevar a cabo para corregir las irregularidad observada que motivó la imposición de la sanción administrativa consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**:

ACCIONES

1.- La empresa **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** deberá exhibir en un plazo **no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Acuerdo, el acuse de recibido de su manifestación de impacto ambiental por parte de la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 28 fracción II, 30 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al





Ambiente; 5 inciso D) fracción IV, 28, 47, 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para las etapas de operación y abandono del TANQUE IDENTIFICADO CON CLAVE DE EQUIPO TV-03 dentro de las **INSTALACIONES DENOMINADAS BATERÍA DE SEPARACIÓN CUICHAPA II, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MOLOACÁN, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, en el polígono delimitado por las siguientes coordenadas geográficas:

Vértice	Latitud	Longitud
1	17.942285°N	-94.297810° W
2	17.942284°N	-94.297623° W
3	17.941839°N	-94.297600°W
4	17.941831°N	-94.297795°W

2.- La empresa **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, deberá exhibir, en un plazo no mayor a 5 días hábiles a partir de su notificación el **resolutivo por la Unidad de Gestión Industrial de conformidad** con lo estipulado en los artículos 28 fracción II, 30 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso D), fracción IV, 28, 47, 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental para las etapas de operación y abandono del TANQUE IDENTIFICADO CON CLAVE DE EQUIPO TV-03 dentro de las **INSTALACIONES DENOMINADAS BATERÍA DE SEPARACIÓN CUICHAPA II, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MOLOACÁN, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, en el polígono delimitado por las siguientes coordenadas geográficas:

Vértice	Latitud	Longitud
1	17.942285°N	-94.297810° W
2	17.942284°N	-94.297623° W
3	17.941839°N	-94.297600°W
4	17.941831°N	-94.297795°W

Manifestado lo anterior es de hacerse notar que la sanción administrativa no vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica, ya que existen los elementos para que la actuación de esta autoridad se encuentre acotada y la misma pueda pronunciarse de manera objetiva sobre la imposición de sanciones a las infracciones de la misma ley, se respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica en la actuación, siempre al margen de la legislación, el cual permite valorar las circunstancias en que aconteció la respectiva infracción o conducta antijurídica, la cual permite al gobernado conocer las consecuencias de su actuar, lo cual implica que la determinación adoptada por esta autoridad, está dentro del marco legislativamente permitido, y el cual se encuentre debidamente fundada y motivada, de manera tal que la decisión se justifica por las circunstancias en que se suscitó el hecho.

Para mejor apreciación se cita el artículo 171 fracción I y II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece las sanciones así como los montos que esta autoridad puede establecer con motivo de infracciones derivadas de dicho ordenamiento legal.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:





- I. **Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general** vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.
- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas

En este sentido, es importante señalar que el artículo enunciado, dispone el mínimo y máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en estudio para particularizar la sanción, esta autoridad emisora del acto hace uso del arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior en estricta observancia de lo establecido en el párrafo primero del artículo 22 de nuestro Máximo Ordenamiento, el cual señala de forma textual lo siguiente:

Artículo 22. *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.*

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción tomó en consideración las circunstancias particulares del Regulado, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro No. 170691
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Diciembre de 2007
Página: 207
Tesis: 2a./J. 242/2007
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVE LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPODRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14y16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía, se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo. en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor. la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A Zambra no Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre, Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de que la **persona moral denominada SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.,** infringió la normativa ambiental en los términos señalados en los **CONSIDERANDOS** de esta Resolución, esta autoridad determina lo siguiente:

PRIMERA.- La persona moral denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V. no exhibió durante el desarrollo de la visita de inspección la autorización de impacto ambiental por la autoridad competente que ampare la actividad de la construcción del tanque atmosférico con clave de equipo TV-03 que configura una actividad altamente riesgosa dentro de la Batería de Separación Cuichapa II en el polígono visitado,** por lo anterior se advierte la vulneración de los artículos 28 fracción II y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso D), fracción IV, 28 y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que esta autoridad, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente IMPONE COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA LA MULTA contemplada** para la conducta efectuada, la cual corresponde a la cantidad de **31,500 (TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la





Federación el 10 de enero de 2022, lo que equivale a la cantidad total de **\$3'030,930 (TRES MILLONES TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)** ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

SEGUNDA.- Toda vez que la **persona moral denominada SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V., no dio cumplimiento a las Medidas correctivas impuesta mediante el acuerdo de Emplazamiento número ASEA/USIVI/0244/2022**, con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a) de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, se impone como sanción administrativa a la interesada, **LA CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL** del TANQUE IDENTIFICADO CON CLAVE DE EQUIPO TV-03 dentro de las **INSTALACIONES DENOMINADAS BATERÍA DE SEPARACIÓN CUICHAPA II, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MOLOACÁN, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, en el polígono delimitado por las siguientes coordenadas geográficas:

Vértice	Latitud	Longitud
1	17.942285°N	-94.297810° W
2	17.942284°N	-94.297623° W
3	17.941839°N	-94.297600°W
4	17.941831°N	-94.297795°W

Señalándose que dicha clausura se realizará de conformidad en los tiempos establecidos en el Programa Operativo actualizado (Anexo 2) del escrito de fecha primero de junio del presente año, presentado por la Regulada ante esta Agencia el día seis de junio del año en referencia; lo anterior para que dicha clausura pueda efectuarse en condiciones seguras e inertes que no repercutan impactos ambientales en el mediano y largo plazo.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 169 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, se ordena a la persona moral **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** el cumplimiento de las siguientes **ACCIONES** que deberá llevar a cabo para corregir la irregularidad observada que motivó la imposición de la sanción administrativa consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**:

ACCIONES

1.- La empresa **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** deberá exhibir en un plazo **no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Acuerdo, el acuse de recibido de su manifestación de impacto ambiental por parte de la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 28 fracción II, 30 y 35 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 5 inciso D) fracción IV, 28, 47, 48 del Reglamento de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para las etapas de operación y abandono del TANQUE IDENTIFICADO CON CLAVE DE EQUIPO TV-03 dentro de las **INSTALACIONES DENOMINADAS BATERÍA DE SEPARACIÓN CUICHAPA II, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MOLOACÁN, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, en el polígono delimitado por las siguientes coordenadas geográficas:

Vértice	Latitud	Longitud
1	17.942285°N	-94.297810° W





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

2	17.942284°N	-94.297623°W
3	17.941839°N	-94.297600°W
4	17.941831°N	-94.297795°W

2.- La empresa **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, deberá exhibir, en un plazo no mayor a 5 días hábiles a partir de su notificación el resolutivo por la Unidad de Gestión Industrial de conformidad con lo estipulado en los artículos 28 fracción II, 30 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso D), fracción IV, 28, 47, 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental para las etapas de operación y abandono del TANQUE IDENTIFICADO CON CLAVE DE EQUIPO TV-03 dentro de las **INSTALACIONES DENOMINADAS BATERÍA DE SEPARACIÓN CUICHAPA II, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MOLOACÁN, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, en el polígono delimitado por las siguientes coordenadas geográficas:

Vértice	Latitud	Longitud
1	17.942285°N	-94.297810°W
2	17.942284°N	-94.297623°W
3	17.941839°N	-94.297600°W
4	17.941831°N	-94.297795°W

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo establecido en los preceptos legales 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que los medios de defensa que proceden en contra de la misma es el Recurso de Revisión, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación y el juicio contencioso administrativo promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual deberá presentarse dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de que surta efectos la presente resolución administrativa.

TERCERO.- En su oportunidad envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

QUINTO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente el presente Acuerdo a la persona moral denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, a través de su Representante legal y/o Autorizados, en el último domicilio que se desprende en autos siendo el ubicado en

entregando copia con firma autógrafa del presente Acuerdo para los efectos legales correspondientes.

Información confidencial; se eliminó un domicilio, con fundamento legal en los Artículos 116 cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial presentada por particulares y considerada así por la ley; 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo octavo fracción II y Cuadragésimo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información referente al patrimonio de un particular.



2022 Flores Magón
Año de
Ricardo Flores Magón
PRELUDIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

SEXTO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

Así lo resuelve y firma el **M. en I. José Luis González González** Titular de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. **CÚMPLASE.**

JMR / JLM / VESO / PGRM / ELF



2022 Ricardo
Flores
Año de
Magón
SECRETARÍA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



ANTECEDENTES

- I. Que por Oficio número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0002/2024, de fecha 04 de enero de 2024, presentado ante este Órgano Colegiado en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (DGSIVEERC) adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

*"Con la finalidad, de que el Comité de Transparencia, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los Titulares de las Áreas de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, bajo los supuestos de reserva o confidencialidad y con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo en el artículo 73 fracción I, inciso X de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.*

En ese contexto, en términos del numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones reservadas y confidenciales de las versiones públicas del acto que nos ocupa.

IDENTIFICACIÓN DEL ACTO: 23 documentos consistentes en

1. **Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0033/2023**
2. **Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0035/2023**
3. **Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0036/2023**
4. **Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0037/2023**
5. **Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0038/2023**
6. **Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0039/2023**
7. **Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0040/2023**
8. **Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0041/2023**
9. **Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0042/2023**
10. **Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0043/2023**
11. **Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0048/2023**
12. **Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0049/2023**
13. **Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0051/2023**
14. **Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0052/2023**
15. **Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0053/2023**



16. *Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0054/2023*
17. *Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0055/2023*
18. *Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0056/2023*
19. *Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0059/2023*
20. *Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0060/2023*
21. *Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0061/2023*
22. *Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0062/2023*
23. *Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0063/2023*

I. DATOS CONFIDENCIALES

Dentro de dichos documentos se encuentran incluidos los datos confidenciales de persona física que a continuación se describen:

Datos confidenciales
Nombres
Domicilios
Códigos OCR
Firmas
Fotografías

FUNDAMENTO LEGAL.

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS.

Al tratarse de información concerniente a datos personales, tales como:

- Nombre
- Domicilio
- Código OCR
- Firma



- Fotografía

II. SECCIONES RESERVADAS.

Respecto del presente punto, me permito informarle que, del análisis exhaustivo realizado a la información, se advierte que en los archivos se encuentra diversa información que actualiza el supuesto contenido en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son aplicables a la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente; en tal virtud se solicita la reserva de las siguientes secciones señaladas:

- Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0033/2023, las fojas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.
- Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0035/2023, las fojas 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.
- Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0036/2023, las fojas de la 3 a la 26.
- Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0037/2023, las fojas de la 3 a la 31.
- Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0038/2023, las fojas de la 4, a la 26.
- Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0039/2023, las fojas de la 3 a la 24.
- Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0041/2023, las fojas de la 3 a la 63.
- Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0042/2023, las fojas de la 4 a la 39.
- Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0043/2023, las fojas de la 3 a la 26.
- Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0048/2023, las fojas de la 4 a la 30.
- Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0049/2023, las fojas de la 3 a la 18.
- Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0051/2023, las fojas de la 4 a la 22.
- Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0052/2023, las fojas de la 4 a la 29.
- Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0053/2023, las fojas de la 3 a la 8.



RESOLUCIÓN NÚMERO 012/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

- **Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0054/2023, las fojas de la 6 a la 27.**
- **Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0055/2023, las fojas de la 4 a la 28.**
- **Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0056/2023, las fojas de la 3 a la 29.**
- **Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0059/2023, las fojas de la 3 a la 24.**
- **Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0062/2023, las fojas de la 4 a la 17.**
- **Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0063/2023, las fojas de la 3 a la 18.**

En razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

El artículo 110 de la LFTAIP en su fracción VI establecen que se considera reservada la información solicitada cuando:

(...)

VI.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

(...)

El artículo 113 de la LGTAIP en sus fracciones VI señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

(...)

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza el siguiente análisis:



Se establece que en el presente asunto se actualiza a dicho supuesto, toda vez que:

Las actividades relativas al ejercicio y cumplimiento de las facultades de inspección en materia ambiental, específicamente a residuos peligrosos, están orientadas a garantizar que los generadores de los mismos efectúen un manejo integral; así como de la prevención de contaminación de sitios y en su caso llevar a cabo su remediación.

En este sentido, el artículo 5, fracción VIII, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, establece lo siguiente:

Artículo 5o.- La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

VIII. Supervisar y vigilar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa que resulten aplicables a las materias de su competencia. Para ello, podrá realizar y ordenar certificaciones, auditorías y verificaciones, así como llevar a cabo visitas de inspección y supervisión.

[...]

Al respecto, no se considera factible la divulgación del Acta sin generar una versión pública, reservando aquella información que contiene los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales y que dan la pauta para determinar el seguimiento del mismo o su conclusión, ya que también se puede menoscabar la decisión final, al generar una errónea información o expectativa de derecho a un tercero -regulado- que considere que el contenido del Acta, le afecta algún derecho.

Lo anterior es así, toda vez que al considerar que se violentan sus derechos, este podría interferir en el procedimiento de inspección o verificación entorpeciénolo o demorándolo, al involucrar el estudio u observancia de otros derechos, frente a otras Autoridades, donde se involucre la ponderación de otros bienes jurídicamente tutelados, limitando a esta Dirección General, para emitir una determinación de forma expedita y eficaz, atendiendo a la situación real del sitio, esto es, la falta o deficiencia en el manejo de los residuos peligrosos o la remediación de sitios contaminados con estos.

Máxime que la norma sustantiva permite a esta Autoridad la determinación de medidas, tanto de urgente aplicación, correctivas o de seguridad, mismas



**RESOLUCIÓN NÚMERO 012/2024 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)**

que por disposición expresa deben ser determinadas en el emplazamiento, cuyo documento base es precisamente el acta de inspección.

A manera de supuesto, real y dable, si la comunidad aledaña al establecimiento o sitio contaminado se entera de los actos, hechos u omisiones circunstanciados en el acta, por tratarse de derechos difusos y/o colectivos, dicha comunidad estaría en posibilidad real y jurídica de accionar medios jurisdiccionales para limitar o en su caso retrasar la determinación de esta Autoridad.

En ese sentido, se estaría limitando la eficacia de la obligación del Estado para garantizar el pleno ejercicio del derecho humano al medio ambiente sano, establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el bien jurídicamente tutelado que se protege con el procedimiento de inspección o verificación, es público y general y en consecuencia, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley ambiental, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad y a las formalidades esenciales del debido proceso, realizados en defensa y observancia de los gobernados.

Aunado a lo anterior, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y, en su caso sancionar incumplimientos de la Ley ambiental, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad y a las formalidades esenciales del debido proceso, realizados en defensa y observancia de los gobernados; lo que hace necesario, se reserve la información para evitar un perjuicio a las actividades que realiza esta Dirección General, en materia de inspección o verificación.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son aplicables a la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, se resalta que:

- i) En efecto existe un procedimiento administrativo de inspección o verificación, del cual forma parte el Acta de Inspección con la finalidad de verificar el cumplimiento de las leyes.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 012/2024 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)**

- ii) Que los procedimientos descritos que contienen las Actas de Inspección se encuentran en trámite (pendientes de determinación técnica y jurídica);
- iii) Que esta Dirección General cuenta con las atribuciones de supervisión, inspección y verificación, de conformidad al artículo 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de recursos convencionales, referentes al reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, cuya finalidad es una vinculación directa con las actividades que realiza una autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes de la materia.
- iv) Del análisis a la normativa señalada, se observa que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa aplicables a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de inspección para corroborar el cumplimiento de las mismas, por lo que cumple con el supuesto de reserva señalado por la unidad administrativa.

Bajo ese supuesto, este sujeto obligado considera que la divulgación de la información afectaría las diligencias posteriores a la ejecución de la visita ya realizada, que, en su caso, podría ser, la verificación del cumplimiento de disposiciones que prevé la ley.

Ello toda vez que, la circunstanciación del acta de inspección, se encuentra vinculada con los actos u omisiones, que pudo observar el inspector actuante, en específico, respecto del estado que guarda la instalación visitada, en particular con el manejo integral de residuos. Y su divulgación afectaría las diligencias que a efecto se realicen en materia ambiental, a fin de asegurar, en principio, que en manera preventiva se realice el manejo integral de los residuos, con el propósito de evitar un riesgo a la salud y daño a los ecosistemas, y en su caso la remediación de los sitios contaminados, y conllevaría, previo a su conclusión, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio por parte de esta Agencia Nacional, en materia ambiental.

No es óbice a lo anterior, destacar la propia reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, en donde se incorporó al párrafo quinto del artículo 4 de la Carta Magna, el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona:

"... Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro



RESOLUCIÓN NÚMERO 012/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

En ese tenor el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la obligación correlativa del respeto a los derechos humanos, no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental, con actividades, entre otras como las relativas al manejo de residuos, de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, lo cual se salvaguarda garantizando el despliegue y ejercicio de las facultades de inspección o verificación de las autoridades ambiental.

Y justamente, en respeto a ese derecho superior, es que se solicita se confirme la reserva de la información que nos ocupa, puesto que, el divulgarla implicaría el prevenir o alertar a los Regulados sobre las obligaciones específicas que le pueden ser inspeccionadas, a partir de la etapa del manejo integral de residuos de que se trate, en este caso, sobre residuos peligrosos, e impedir que se ejecuten las facultades inherentes por ley, al coartar el carácter preventivo de una inspección en materia ambiental generando que no puedan observarse incumplimientos a la normatividad por haberse prevenido la diligencia de inspección, con las consecuencias de la determinación de medidas para salvaguarda de la salud y el medio ambiente como derechos humanos.

Ahora bien, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

En ese sentido, en cumplimiento a la aplicación de la **prueba de daño respecto a la fracción VI del artículo 110 de la LFTAI y su correlativa fracción VI del diverso 113 de la LGTAIP, se justifica:**





I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Sobre el presente supuesto, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "derecho social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

Asimismo, la protección del medio ambiente representa para las autoridades, como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos previstos en ley, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano.

En el caso concreto, respecto del cumplimiento de las obligaciones de transparencia que nos ocupa, el dar a conocer la información consistente en los hechos u omisiones circunstanciados por los Inspectores Federales en las Actas de Inspección que integran los procedimientos administrativos de inspección o verificación descritos, además de que los expedientes no han sido determinados, analizados y calificados conforme a derecho, por esta autoridad, en estricto cumplimiento a los derechos humanos de legalidad, se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento de inspección o verificación, información que pudiera ser precalificada como presuntas irregularidades, que bien pudieran ser desvirtuadas en los tiempos legales señalados para el ejercicio de la garantía de defensa por parte de la empresa visitada. Es decir, se vulneraría la determinación que esta Dirección General pudiera tomar, respecto del análisis técnico - jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Por último, respecto al **riesgo identificable** es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en el expediente de cuenta, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado, el desarrollo y bienestar de toda persona, así como el riesgo a la salud y el daño a los ecosistemas, lo que corresponde al interés público.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.



RESOLUCIÓN NÚMERO 012/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Ahora bien, se reitera que publicar las constancias y actuaciones de los expedientes administrativos descritos, conlleva un riesgo al publicar la información referente a la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley ambiental, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los actos u omisiones circunstanciados en el Actas de Inspección, así como el salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que el procedimiento aperturado en el expediente descrito, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;



RESOLUCIÓN NÚMERO 012/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

- IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

Se demostrará que la reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

I. Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento Vigésimo cuarto, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la información que se solicita mediante el portal de transparencia, "SIPOT", representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de un procedimiento de inspección o verificación ordenado por esta Dirección General con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental; lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de inspección o verificación impidiendo que esta Autoridad pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la protección al derecho humano al medio ambiente sano.

Sobre el presente supuesto, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "derecho social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

Asimismo, la protección del medio ambiente, representa para las autoridades, como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos y bajo la



RESOLUCIÓN NÚMERO 012/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

estricta observancia de las garantías que lo regulan, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano.

III. *Respecto al vínculo que existe entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar el derecho al medio ambiente sano, el cual es un derecho humano, inalienable, de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.*

Al respecto, el que esta Autoridad realice actos de inspección o verificación con la finalidad de constatar que todos los Regulados del Sector Hidrocarburos, den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia ambiental, implica un acercamiento directo para garantizar la protección del derecho humano al medio ambiente sano de todos los gobernados y no solo de uno.

Lo anterior se robustece al comprender que el derecho humano al medio ambiente es considerado como colectivo, no por ser la suma de varios intereses individuales, sino que este, es la combinación de todos ellos, siendo indivisible en tanto que satisface las necesidades colectivas de un pueblo o comunidad.

Por lo cual, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales, hasta en tanto no se emita una determinación final, previendo en todo momento la protección al medio ambiente sano, el cual es el bien jurídicamente tutelado por las Actas de Inspección emitidas por esta Dirección General.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

IV. Por lo que respecta al Riesgo real, demostrable e identificable, se menciona:

Riesgo real. *El pretender divulgar el Acta de Inspección que nace como resultado de una visita en la que se ordenó inspeccionar o verificar el cumplimiento de diversas disposiciones ambientales, sin que se haya emitido*



una determinación final por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, generaría un riesgo de perjuicio del objeto de dicha acta, es decir, al medio ambiente, toda vez que los regulados actuales o potenciales, y terceros ajenos al procedimiento, contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio del supuesto análisis o resultado que consideren particularmente.

Lo cual implicaría que esta Dirección General no estaría garantizando el derecho al debido proceso del Regulado, objeto de la visita de inspección o verificación, al no otorgarle su derecho de audiencia, para que este desvirtúe aquellos actos u omisiones asentadas en el Acta de Inspección.

Riesgo demostrable. Se supondría vulnerar el desarrollo del procedimiento de verificación o inspección realizado por esta Dirección General al poder ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección o verificación necesarias para proteger el medio ambiente, en materia de residuos peligrosos para evitar riesgos a la salud y daño a los ecosistemas.

Riesgo identificable. Al hacer pública la información con la que se soporta el procedimiento de inspección o verificación, es decir, aquella que contiene los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales durante la diligencia, sin existir una determinación por parte de esta Autoridad, podría vulnerar el desarrollo del mismo, al que dan sustento los actos de inspección o verificación en materia de residuos peligrosos.

De igual manera, se podría actualizar al mismo tiempo un impedimento en el ejercicio de las atribuciones de inspección o verificación de la autoridad, ya que, al exponer a los Regulados frente a los terceros ajenos al procedimiento de inspección o verificación, al prejuzgarlos de una situación que aún no se encuentra en estado firme, se le podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica, lo cual sería sujeto de impugnación en contra de los actos emitidos por la autoridad.

Por lo anterior se vería menoscabada la potestad de esta Dirección General, de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

V. Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:



Circunstancias de modo. Al darse a conocer la información correspondiente al Acta de Inspección, se causaría un daño a la posible determinación que esta Dirección General dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable. Asimismo, al emitir la información previa a la existencia de una determinación fundada y motivada por esta Autoridad, vulnera tanto los derechos del Inspeccionado y vulnera la estabilidad y desarrollo del mismo procedimiento de verificación.

Circunstancias de tiempo. Al encontrarse el proceso de inspección o verificación en trámite, el daño ocurriría en el presente.

Circunstancias de lugar. El daño se causaría directamente al procedimiento de inspección o verificación que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta Dirección General, con motivo de la visita de inspección.

Por lo anterior, es que la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de tres años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas." (SIC)

III. Que por Oficio número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0003/2024 de fecha 03 de enero de 2024, presentado ante este Órgano Colegiado en misma fecha, la DGSIVEERC adscrita a la USIVI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"Con la finalidad, de que el Comité de Transparencia, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los Titulares de las Áreas de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, bajo los supuestos de reserva o confidencialidad y con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de



transparencia establecida en el artículo en el artículo 70 fracción XXXVI de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

En ese contexto, en términos del numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones reservadas y confidenciales de las versiones públicas del acto que nos ocupa.

IDENTIFICACIÓN DEL ACTO: 03 documentos consistentes en

- Resolución número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0373/2022
- Resolución número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0374/2022
- Resolución número ASEA/USIVI/761/2022

I. DATOS CONFIDENCIALES

Dentro de dichos documentos se encuentran incluidos los datos confidenciales de persona física que a continuación se describen:

Datos confidenciales
Nombres
Códigos OCR

FUNDAMENTO LEGAL.

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS.

Al tratarse de información concerniente a datos personales, tales como:

- **Nombre**



RESOLUCIÓN NÚMERO 012/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

- Domicilio
- Código OCR
- Firma

En virtud de lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de cinco años, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, de conformidad con los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (SIC)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.

Datos personales.

- III. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IV. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información





- V. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- VI. Que en relación a los documentos descritos en los Oficios señalados en el apartado de Antecedentes, la **DCSIVEERC**, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LFTAIP y en la LGTAIP, remitió las versiones públicas de las mismas, las cuales, contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones **RRA 12621/20 y RRA 4313/22**, ambas emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre de persona física	Que en la Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan. El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular. En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la



RESOLUCIÓN NÚMERO 012/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos Personales	Motivación
	manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable. En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del nombre de una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma de persona física	Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que la firma autógrafa o, en su caso, la rúbrica puede ser entendida como aquella que plasma o traza una persona en un documento con su puño y letra. En ese sentido, para la Real Academia Española, la firma es el nombre y apellido o título que una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido. Así, la firma puede definirse como una marca o signo hecho por un individuo en un instrumento o documento para significar el conocimiento, aprobación, aceptación o adjudicación de una obligación. En otras palabras, se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que se asienta por el interesado al momento de concretar un trámite o al realizar algún otro acto que requiera su voluntad. En esta tesitura, la firma o, en su caso, la rúbrica, son consideradas como un atributo de la personalidad de los individuos en virtud de que, a través de éstas, se puede identificar a una persona; derivado de ello, se concluye que se trata de un dato que debe ser clasificado como confidencial. En consecuencia, se concluye que resulta procedente la clasificación, respecto de la firma o rúbrica de particulares - distintos a los representantes legales-; ello, por actualizarse lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio de persona física	Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física; en este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 012/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos Personales	Motivación
	dicho dato personal, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fotografía de persona física	Que en su Resolución RRA 12621/20, emitida en contra de la SEMARNAT, el INAI determinó que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres)	Que en su Resolución RRA 12621/20, emitida en contra de la SEMARNAT, el INAI determinó que en relación con el número de OCR de la credencial para votar, debe precisarse que en el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR -Reconocimiento Óptico de Caracteres-, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente. Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII. Que en los Oficios números **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0002/2024** y **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0003/2024**, la **DGSIVEERC** manifestó que los documentos sometidos a clasificación de información, contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en **nombre, firma, domicilio, OCR y fotografía**, todos de personas físicas, lo

Bvtd. Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, CDMX.
Teléfonos: (55) 9126 0100 www.gob.mx/asea





anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones **RRA 12621/20 y RRA 4313/22**, ambas emitidas por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter reservada.

- VIII. Que el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
- IX. Que en el inciso b) del Lineamiento Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016, se establece que las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia, así pues en los casos de las **versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial**, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
- X. Que en el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0002/2024** la **DGSIVEERC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información referente a **los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales** se encuentra reservada por el periodo de tres años, lo anterior, debido a que la información de referencia puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza la **DGSIVEERC** en el procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el apartado de Antecedentes, en virtud de que se actualiza el



supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP.

- XI. Que de conformidad con lo ordenado en los artículos 101, segundo párrafo de la LGTAIP y 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- XII. Que la **DGSIVEERC**, mediante el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0002/2024**, manifestó que la información sometida a consideración de este órgano colegiado correspondiente a los **actos u omisiones observados por los Inspectores Federales**, permanecerán con el carácter de clasificadas como reservadas por el periodo de **tres años**, lo anterior debido a que es información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI LGTAIP. Al respecto, este Comité considera que es así por ser los plazos estrictamente necesarios para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, este Órgano Colegiado analizó la **clasificación como reservada** de la información referida en el apartado de Antecedentes; lo anterior, con





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

**RESOLUCIÓN NÚMERO 012/2024 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)**

fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción VI, de la LFTAIP; 101 y 113, fracción VI, de la LGTAIP; por ello, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGSIVEERC**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo, inciso b) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación como reservada de la información correspondiente a los **actos u omisiones observados por los Inspectores Federales**, mismos que se encuentran contenidos en las actas de inspección listadas en la Sección II del oficio transcrito en el Antecedente I de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en los Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0002/2024**, de la **DGSIVEERC**, por un periodo de **tres años**, lo anterior con fundamento los artículos 113, fracción VI, y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI, y 99 de la LFTAIP y, del Sexagésimo segundo, inciso b) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá publicar en el sistema denominado "Plataforma Nacional de Transparencia" la versión pública que por medio de la presente **se aprueba** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

**RESOLUCIÓN NÚMERO 012/2024 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)**

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 15 de enero de 2024.

Mtra. Ana Julia Jeronimo Cómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMSV/PMJM

